

MP/ JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO

HOMICIDIO

R.U.C. N° 1910027353-8

R.I.T. N°30-2020

CODIGO: 702

Angol, veintidós de Julio de dos mil veintidós

Vistos:

PRIMERO: COMPARECIENTES

Los días once y doce de julio del presente año se llevó a cabo la audiencia de juicio ante la sala única de este tribunal, conformada por Solange Sufán Arias, Presidiendo, Francisco Boero Villagrán, integrando y Etienne Fellay Bertholet, redactando, compareciendo por el **MINISTERIO PÚBLICO**, don Enrique Vásquez Inostroza, abogado, domiciliado en calle Alcázar N°1193, comuna de Collipulli, correo electrónico; por la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DE LA ARAUCANÍA**, doña Paola Segovia Tapia, con domicilio en calle Bulnes N°590, comuna de Temuco, correos electrónicos y por la **DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA** don Humberto Serri Tapia, abogado, domiciliado en calle Saavedra Sur S/N, comuna de Collipulli, correo electrónico y el acusado don **JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO**, cédula de identidad N°18.587.235-1, nacido el 16 de diciembre de 1993, de 29 años a la fecha, con 3° básico rendido, dedicado a actividades agrícolas, domiciliado en Comunidad Temucuicui, comuna de Ercilla.-

SEGUNDO: ACUSACIÓN



La acusación se presentó por el Ministerio Público en los siguientes términos:

I.- HECHOS:

El día 7 de junio de 2019, alrededor de las 12.30 horas en el camino R-50 de la Comuna de Ercilla, Juan Patricio Queipul Millanao interceptó la camioneta en la que se movilizaban los trabajadores forestales Sergio Garcés Valdés, Juan Iturra Mora y Daniel Silva Galindo, quienes se encontraban realizando faenas al interior del fundo Alaska, ubicado en la Comunidad Temucuicui de Ercilla, intimidándolos con un arma de fuego del tipo larga y de proyectil único, obligándolos a descender del vehículo, apuntando a las tres personas y efectuando un disparo con el objeto de causarle la muerte a Sergio Garcés Valdés, quien resultó con herida de entrada en hemiabdomen superior a nivel de hipocondrio izquierdo, con herida de salida en dorso izquierdo, salida de contenido hemático y fecaloideo, con signos de irritación peritoneal, lo que ocasionó un trauma penetrante abdominal abierto por arma de fuego de carácter grave y que no mediar auxilio oportuno y eficaz habría provocado la muerte de Sergio Garcés Valdés.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos descritos corresponden al delito de homicidio, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y al delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 9 de la Ley 17.798

A juicio de la Fiscalía, al acusado **JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANA** le cabe responsabilidad en calidad de autor del delito señalado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, y el grado de desarrollo del delito de Homicidio es frustrado, en tanto que el grado de desarrollo del ilícito de porte ilegal de arma de fuego es consumado.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:



A juicio de la Fiscalía, perjudica al imputado la circunstancia agravante de responsabilidad penal del art. 12 N°14 del Código Penal por haber cometido el delito cuando se encontraba cumpliendo condena, respecto de ambos delitos y la agravante de responsabilidad penal del art. 12 N°16 por haber sido condenado por delito de la misma especie, respecto del ilícito de porte ilegal de arma de fuego.

IV.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

La Fiscalía invoca los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 50, 68, 69, 391 N° 2, todos del Código Penal, art. 2, 4, 5, 9 y demás pertinentes de la ley 17798 y los artículos 30, 45, 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

V.- PENA:

El Ministerio Público solicita se condene al acusado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** como autor del delito de homicidio frustrado del artículo 391 N° 2 del Código Penal; y la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, se solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 letra b) de la Ley 19.970

TERCERO: ACUSACIÓN QUERELLANTE PARTICULAR

I.- HECHOS:

El día 7 de junio de 2019, alrededor de las 12.30 horas en el camino R-50 de la Comuna de Ercilla, Juan Patricio Queipul Millanao



interceptó la camioneta en la que se movilizaban los trabajadores forestales Sergio Garcés Valdés, Juan Iturra Mora y Daniel Silva Galindo, quienes se encontraban realizando faenas al interior del fundo Alaska, ubicado en la Comunidad Temucuicui de Ercilla, intimidándolos con un arma de fuego del tipo larga y de proyectil único, obligándolos a descender del vehículo, apuntando a las tres personas y efectuando un disparo con el objeto de causarle la muerte a Sergio Garcés Valdés, quien resultó con herida de entrada en hemiabdomen superior a nivel de hipocondrio izquierdo, con herida de salida en dorso izquierdo, salida de contenido hemático y fecaloideo, con signos de irritación peritoneal, lo que ocasionó un trauma penetrante abdominal abierto por arma de fuego de carácter grave y que no mediar auxilio oportuno y eficaz habría provocado la muerte de Sergio Garcés Valdés.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos descritos, a juicio de la querellante, corresponden al delito de homicidio, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y al delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 9 de la Ley 17.798

A juicio de la querellante, al acusado JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO le cabe participación en calidad de autor de los delitos señalados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y el grado de desarrollo del delito de homicidio es frustrado, en tanto que el grado de desarrollo del delito de porte ilegal de arma de fuego es consumado.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

A juicio de la querellante, perjudica al imputado, respecto de ambos delitos, la circunstancia agravante de responsabilidad penal del art. 12 N° 14 del Código Penal por haber cometido los delitos cuando se encontraba cumpliendo condena; a su vez, respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, le perjudica la agravante de responsabilidad penal del art. 12 N° 16 del Código Penal.



IV.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES INVOCADOS POR LA QUERELLANTE:

La querellante invoca los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 50, 68, 69, 74, 75, 391 N° 2, todos del Código Penal, arts. 2, 4, 5, 9 y demás pertinentes de la ley 17798 y los artículos 30, 45, 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

V.- PENA:

La querellante, teniendo en consideración que a su juicio, existe un concurso medial de delitos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, en el sentido de que al no resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 74 del mismo texto legal citado, al estimar que uno de los delitos por los cuales, es el medio necesario para cometer el otro, solicita se imponga una pena única, esto es, la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso el delito de homicidio frustrado, y se condene, en consecuencia, al acusado a una pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, se solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 letra b) de la Ley 19.970.

CUARTO: PALABRAS AL ACUSADO

Ofrecida la palabra al acusado, este optó por no decir nada.-

QUINTO: ALEGATOS DE APERTURA



Señala **el fiscal** que declararán las víctimas, indicando que el acusado fue gravemente herido, que los auxilios oportunos le salvan la vida, los 3 indicarán las circunstancias de la ocurrencia del hecho; se dará cuenta sobre cómo se desarrollaron las actividades investigativas, lo que será corroborado por los funcionario que en ella participaron; en cuanto a la entidad de las lesiones, depondrán el médico que le salva la vida y un perito del Servicio Médico Legal, y perito balístico que indicará la forma de producción de la lesión por arma de fuego.-

La Querellante indica que la prueba desvirtuará la presunción de inocencia, la víctima lo dejará en claro, y derechamente dará cuenta de la naturaleza de la lesión que sufre Sergio Garcés, del médico que lo atiende, y por un perito del Servicio Médico Legal, por lo que solicita la condena del acusado.-

La defensa, alega falta de participación y de reconocimiento no acorde al estándar, señala que no se probará la participación atribuida, y el reconocimiento no supera el estándar del propio Ministerio Público, se podrá apreciar que una vez ocurrido los hechos las víctimas no conocen al autor, no hay información sobre su identificación, y aparecidos los primeros antecedentes de participación de su representado, no hay corroboración de dicha prueba.- Agrega que surge un nombre donde se hace un set fotográfico y se incluye la foto del acusado, pero nadie sabe por qué, sin perjuicio de lo anterior hay calificaciones jurídicas erradas, el delito es de lesiones y no homicidio, ello de la dinámica de hechos que entregará la víctima, y que la intención jamás ha sido causar la muerte, en cuanto al porte de arma, se podrá apreciar que hay inexistencia del ilícito, no se trabajó el sitio del suceso, no lo hay en la víctima, ni munición alguna, pide veredicto absolutorio.- Señala que no se le dio la posibilidad a su defendido de participar en la elaboración de la defensa, lo que le impidió armar una defensa adecuada.-

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS

No hubo convenciones probatorias



SEPTIMO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Testimonial

1.- JUAN RAUL ITURRA MORA, cédula de identidad 13.382.710-2, soltero, de 44 años contratista forestal, domiciliado reservado, quien previo juramento señala que estaban trabajando en el Fundo Alaska, a Mijael Carbone, y necesitaban una máquina de él, fueron a su casa, como a las 12:10, iban a mitad de camino y les dispararon, o sea los detuvieron, los paró una persona que no conocían, agrega que ello fue el 7 de julio 2019.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre desde dónde y a dónde fueron, señala que de la faena hacia la casa, agrega que iban 3 personas, el que iba a traer la máquina, él y otro más, agrega que era una camioneta era una D-21.- A la pregunta sobre cómo fue eso que le dispararon, señala que salió una persona al camino, los detuvo, les dijo que se bajaran, y botaran las llaves al piso y que retrocedieran 3 pasos hacia atrás, señala que antes esa persona le había dicho a Patricio que se fuera de allá.- A la pregunta sobre cómo los detuvieron, señala que con un arma.- A la pregunta sobre qué pasa al detenerlo, señala que le pide que boten las llaves al piso.- A la pregunta sobre a qué distancia estuvieron, metro y medio a dos metros - A la pregunta sobre qué pasa de ahí, señala que les pide que se pongan en fila, ahí ya estaban a unos 3 metros.- A la pregunta sobre qué pasó, que él le dijo que conversaran el problema.- A la pregunta sobre qué dijo, señala que él le había dicho a Sergio Patricio, la víctima, que se fueran de allí, que sacaran las máquinas, lo que habría ocurrido el día anterior.- A la pregunta sobre qué más pasó, señala que les pidió que diera un paso al costado, empezó a apuntarles y le disparó a Sergio, que cayó en un canal, agrega que él quería dispararle a ellos también, le pidieron que no les disparara.- A la pregunta qué pasaba con Sergio, señala que le pedían que no le disparara que tenía familia, que Sergio estaba en el canal, y ahí el testigo le dice que el se va a retirar del predio, que le pide que deje sacar su gente, y ayudar a la víctima, agrega que después de unos



minutos le da la posibilidad que se vaya el testigo con el herido, pero que Daniel se tenía que quedar allí retenido, y agrega que ahí le dejó parar a la víctima y le dijo mírame a los ojos, y le dijo, ya llévate a tu amigo antes que joda, si no va a joder, y este se lo llevó al Cesfam de Ercilla.- A la pregunta si puede describirlo, señala que tenía pelo hasta los hombros, partidura al medio, tes morena, pelo liso, lo miró un buen rato se fijó que tenía un ojo más pequeño, era más bajo que él.- A la pregunta sobre el arma, señala que era un arma larga brillante, y con un cinturón con balas atravesado.- A la pregunta sobre qué pasa cuando deja a don Sergio en el Cesfam, señala que en el camino llama a Mijael y le dijo lo que ocurrió, este le dice que no puede ser, al rato lo llama Daniel, y le dice que unas personas lo rescataron de la comunidad, señala que venía bajando la camioneta de la comunidad lo subieron arriba y lo dejaron donde Mijael.- A la pregunta sobre qué más le dijo Daniel, señala que parece que sabían quién era la persona, que le decía Pato, y era de la comunidad.- A la pregunta sobre qué pasó después, señala que se fue a carabineros.- A la pregunta sobre qué pasa después de dejar a Daniel en el Cesfam, señala que le tomaron la declaración en PDI de Ercilla.- A la pregunta sobre a quien le prestó la declaración, señala que frente a ud. (Enrique Vásquez) y habían unos de la PDI.- A la pregunta sobre qué pasó de ahí, señala que lo llamó de nuevo Daniel Silva, y le dice que es uno que le dicen Pato, y le da el apellido.- A la pregunta sobre si le mostraron las fotos en la PDI, señala que lo reconoció al tiro, al Pato.- A la pregunta sobre qué les dijo a PDI, le apuntó a la persona de la foto, y que no le dijeron nada, si sí o si no.- A la pregunta sobre si después de reconocerlo, señala que al rato llega Daniel Silva como a las 18:00 a la Comisaría y después se fue a la pensión.- A la pregunta sobre qué hace después, señala que retiró las máquina de ahí y a su gente y tuvo que llamar a Carabineros para sacar sus cosas, salieron escoltados.- A la pregunta sobre qué pasó con Sergio, señala que estuvo super mal, que no sabían si se moría o vivía.- A la pregunta sobre cuándo lo vio, al tiempo después, que el después pudo hablar.- Se hace ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, se le exhibe la declaración, y se le pregunta si recuerda las características del autor, señala cara redonda,



pelo corto hasta las orejas, partidura al medio, liso negro.- A qué se refiere con el pelo corto hasta las orejas, señala que largo hasta los hombros, pero el pelo que cae en la orejas corto, unas puntas más cortas.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si las faenas se realizaban en el Fundo Alaska, el predio que recuperó Mijael Carbone, siendo este el que le requirió explotar, señala que sí.- A la pregunta sobre si dispara a la altura del abdomen, señala que sí.- A la pregunta sobre si la persona que efectúa el disparo tenía más municiones, señala que sí.- A la pregunta sobre si una vez que le disparó, se acercó a don Sergio y le apuntó de nuevo, señala que sí.- A la pregunta sobre si ahí le dijo que no lo quería matar, señala que sí, que le dijo no te maté, o crees que yo no sé usar esto.- A la pregunta sobre si después le apuntó y le dijo que lo podía rematar pero no lo hizo, señala que no pasó porque le hablaron para que no lo hicieran.- A la pregunta si también les apuntó a ud. y tampoco les disparó, señala que sí.- A la pregunta sobre si pasado unos minutos miró al testigo y le preguntó quién manejaba, y le dice mírame a los ojos, tú sos más derecho, llévate a tu amigo, sálvalo.- A la pregunta sobre si dijo que tenía un ojo más pequeño que el otro, señala que sí, y que lo dijo en la declaración, agrega que tenía barba ese día.- A la pregunta sobre si yendo al centro médico habla con Daniel, y este le dice que era un tal Pato el autor, señala que sí.- A la pregunta sobre si más adelante, le dijo que era de apellido era Queipul, señala que sí.- A la pregunta sobre si le dijo eso a la policía antes que le mostraran la foto, señala que no recuerda, pero señala que después de reconocerlo le dicen que ese es el Pato.- A la pregunta sobre si le mostraron al tiro la foto, señala que no, que cuando llegó el fiscal.- A la pregunta sobre en cuanto al reconocimiento, cómo fue, señala que le mostraron varias fotos.- A la pregunta sobre si las fotos eran a color o blanco y negro, señala que parece que a color.- A la pregunta sobre si la foto que reconoce es una de un sujeto de pelo corto, señala que vio la foto y lo reconoció, no se acuerda bien.- A la pregunta sobre cuántas fotos vio, señala que 10 o más, o menos, pero lo reconoció, agrega que estuvo a un metro de él.- A la pregunta sobre si quién le mostró la foto, indica que un



funcionario de PDI, le explicó de qué se trataba, señala que le dijo que le iba a mostrar unas fotos, y que le dijera cuál cree que es, una vez que esté seguro.- A la pregunta sobre si se vio con don Daniel en policía de investigaciones, señala que sí, pero no conversaron ahí.-

Interrogado por **el Tribunal**, que el sujeto en cuestión les había dicho el día anterior que se fueran, señala que sí.- A la pregunta sobre si esa persona les dijo que tenían que irse, y él le dice que sí, y qué hace, indica que los puso en fila, los hizo correrse para el lado y le dispara a la víctima.- A la pregunta sobre dónde le dispara, señala que en el abdomen, en el estómago, en la orilla.- A qué distancia estaba el cañón del arma y la víctima, señala que a 3 metros, que cayó en una canal, y ellos trataban de sacarlo, pero el sujeto no los dejaba.- A la pregunta sobre si ahí le dijo si te hubiere querido matar, te hubiera matado, señala que sí.- A la pregunta sobre qué pasó ahí, por qué no lo remató, porque le suplicaron.-

2.- DANIEL ROBERTO SILVA GALINDO, cédula de identidad 15.256.444-8, empleado forestal, domicilio en reserva, quien previo juramento señala que viene por el atentado, que estuvieron trabajando en Ercilla, eso fue el 7 de junio de 2019, señala que trabajaba para Juan Iturra, que prestaba servicios a Mijael Carbone, en la explotación de un bosque.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre qué pasó, señala que el día anterior estaban trabajaban con Juan Iturra Sergio Garcés, don César y Máximo Epul, operador del skider, en el Fundo Alaska, en el límite de las comunidades, y les pidieron a Juan Iturra y Sergio Garcés, que pasaran la pala de la máquina, ese fue un caballero de pelo blanco, un lonco de la comunidad, y el jefe les dice que sí, que no hay problema, y ellos le pasaron la pala al camino, ya era tarde tipo 18:00, así que se fueron a la pensión, agrega que estando allá de repente llamó Mijael y dijo que tenían volver a tirar un camión, porque si no iban a tener problemas, agrega que fueron a tirar el camión, señala que al llegar tuvieron problemas, que los habían encañonado, y les dijeron que se iban a retirar con las máquinas, al otro día subieron a la cabaña de don Mijael, conversaron del tema y don Juan fue a



informales que se iban a retirar, y don Mijael dijo que ya se había solucionado el problema, así que subieron para seguir trabajando a donde tenían las máquinas y siguieron trabajando, que salieron de la casa de Mijael camino al fundo Alaska, para no echar a perder el camino hicieron una cancha para procesar la madera, bajaron a la cabaña de don Mijael a buscar la excavadora, con Juan Iturra y Sergio Garcés, y cuando iban bajando a mitad de camino estaba el muchacho este con un arma, los hace detenerse, los apunta con el arma, iba manejando Juan Iturra, descendieron, se pararon al lado de la camioneta y a Juan le pidió que tirara la llave.- A la pregunta sobre qué horas era, señala que a eso era como a medio día.- A la pregunta sobre qué pasó después, de ahí los hizo colocarlos en fila, y preguntó quién era el jefe, y lo quedó mirando, y le dice tú da un paso la lado, y quedó Juan y Sergio a su lado.- A la pregunta sobre qué pasó ahí, señala que los hace retroceder 3 pasos atrás.- A la pregunta sobre si al bajarse de la camioneta a cuánto estaban del hechor, señala que estaban a unos 5 a 6 .- A la pregunta sobre qué pasó de ahí, señala que les pidió que retrocedieran 3 pasos atrás para sacar una bala del arma, y les dijo para que no se les fuera a arrancar un tiro, y botó la bala, y empezó a hablar de lo que había pasado anoche, y Sergio le dijo que el camión lo habían ido a tirar, no pasan ni 5 minutos y le dispara la persona armada a Sergio, en el costado, quien cae al suelo, trató de levantarse, la persona con el arma le decía que lo iba a rematar, le decía que “el fierro te rozó no más”, le decía “qué reclamay tanto”, señala que Sergio estaba boca abajo.- A la pregunta sobre qué pasó después de eso, señala que él le rogó que lo dejara llevarlo al hospital, y él que disparó no quería, señala que la bala lo había traspasado, le dijeron que no tenía para qué rematarlo, le suplicaron que no lo matara, después de eso, pasaron unos 5 minutos, y el que disparó preguntó quién podía manejar, cuando decidió que Juan podía llevarlos a urgencia, y lo hizo retroceder 20 pasos, para que Juan subiera a Sergio, agrega que los apuntaba en la cabeza en todo momento, Juan sube a Sergio en la parte trasera de la camioneta y se fue y él quedó en el bosque afuera.- A la pregunta sobre qué pasó con la Terrano que venía llegando, señala que pasó una camioneta Terrano y preguntaron qué



había pasado, y este le dice que le habían disparado a Sergio, y los de la camioneta fueron a hablar con el hombre del arma, le preguntaron qué había pasado, y escuchó a la distancia que les dijo que no se metieran que les iba a disparar.- A la pregunta sobre cuántos eran los de la camioneta, ellos eran 4 y venían de donde estaban trabajando, y le dijo que lo iba a sacar de ahí, uno de pelo blanco gordito, un lonco parece.- A la pregunta sobre qué pasa después, señala que al conversar con el sujeto de la camioneta, este le dijo que se subiera a la camioneta y lo iba a sacar de ahí.- Agrega que de ahí van a la cabaña de Mijael Carbone, se pillan con una niña de 23 años con un niño en brazos, que les dice el Pato salió para allá con un arma, y estos le dicen que estaban allá pero que no quiso venirse, ella se sube a la camioneta, agrega que lo dejan en el disco pare, antes de la cabaña de Mijael.- A la pregunta sobre qué hace ahí, señala que trató de llamar al hermano de Mijael, Humberto, pero no pudo, y llegó hasta la cabaña de Mijael, y ahí les contó lo que había pasado, y ahí ellos salieron armados de ahí y dijeron que iban a ajusticiar al que les había disparado, y cuando iban saliendo llega en la camioneta Terrano del caballero de pelo blanco.- A la pregunta sobre qué pasa con él, señala que quedaron en la cabaña de Mijael conversando, señala que no se pudo ir tuvo que ir a bajar la maquinaria del cerro y cargaron la maquinaria y de ahí recién pudo salir de la comunidad, a las 18:00.- A la pregunta sobre cómo salió, señala que lo vino a dejar a la comisaría el Humberto.- Señala que él le preguntó qué apellido era el del arma, y le dijeron Queipul, que era primo de él.- Agrega que le tomaron declaración.- A la pregunta sobre qué descripción dio, señala que pelo largo, en las patillas rapado, medio barboncito y un ojo chico.- A la pregunta sobre cuándo lo reconoció, señala que cuando le mostraron la foto, habían varias personas en una carpeta, y él estaba al final atrás.- A la pregunta sobre quién le mostró las fotos, señala que un Fiscal y un PDI.- A la pregunta sobre qué pasó después del reconocimiento de la foto, señala que no recuerda, más tarde salió de la comisaría, fueron a dejarlo a la PDI donde estaba, y tomaron la decisión de irse altiro, porque ya habían embarcado las máquinas, por miedo.- A la pregunta sobre qué pasó con don Sergio, cuándo lo vio, señala que al segundo o tercer día, ya que



estaba en el hospital.- A la pregunta sobre cómo iba al hospital, señala que iba desangrándose.- Se le pide que identifique al acusado en la sala, señala que es el que está con manta trarilonco rojo, al lado de caballero con chaqueta café, con mascarilla blanca.-

Interrogado por **el Querellante**, a la pregunta sobre qué hizo primero, la declaración o el reconocimiento, señala que declaró primero y después hizo reconocimiento.-

Contrainterrogado por **la Defensa**, a la pregunta sobre si sabía que el acusado estaba en el juicio, señala que sí.- A la pregunta sobre si al encontrarse con la persona que hiere a su amigo, les pide que se formen para sacar una munición para que no se le escapara un tiro, señala que sí.- A la pregunta sobre si antes de dispararle les pidió que retrocedieron 3 pasos, señala que sí.- A la pregunta sobre si después de dispararle se acerca y apunta nuevamente a su amigo, y le dijo que lo podría rematar, señala que sí.- A la preguntas sobre si al él igual lo apuntó, señala que sí.- A la pregunta sobre si tenía un cinturón con más municiones, señala que sí.- A la pregunta sobre si al preguntar quién manejaba le dice llévatelo y sálvalo, señala que sí.- A la pregunta sobre si la mujer del disco pare dijo que el Pato había salido con un arma, de ahí no escuchó nada más porque lo subieron al pick up de la camioneta, señala que sí.- A la pregunta sobre si estando en la casa de Mijael, le dijo lo que pasó, le preguntó dónde habían disparado, y él dijo al lado del estómago.- A la pregunta sobre si después de eso Mijael salió caminando y perdió contacto con él, señala que sí.- A la pregunta si nunca le dijo a la PDI que salió Mijael con armas a buscar a la persona, señala que no.- Se ejercita el artículo 332 del Código Procesal Penal, lee su declaración, nombre y apellido de quien declara, reconoce su firma y lee: "...llegue a la cabaña de Mijael, le conté lo que había pasado, le dije que era en el lado del estómago, que la bala lo había atravesado, y salió de la cabaña perdiendo contacto con él..."- A la pregunta sobre si al llevarlo Humberto es él quien le dice que es apellido Queipul, señala que sí.- A la pregunta si se lo comunicó a la persona que estaba allá, señala que no.- A la pregunta sobre si en el reconocimiento tenía que identificar a quién disparó a su amigo, no se



acuerda que le dijeron.- A la pregunta si lo dejaron solo con la carpeta, señala que con un PDI, y el fiscal en una sala.- A la pregunta si las fotos eran en blanco y negro, señala que sí.- A la pregunta sobre si 5, 10, 15 o 20, señala que no recuerda.- A la pregunta sobre si era una sola carpeta con todas las imágenes, señala que sí.- A la pregunta si estaban en un archivador, sueltas, corcheteadas, señala que en un archivador.- A la pregunta si la última foto era la que reconoció, señala que sí.-

3.- SERGIO PATRICIO GARCES VALDES, cédula de identidad 17.397.240-7, de 32 años, empleado forestal, domicilio reservado, quien previo juramento señala que está acá por un disparo que recibió de una persona, el 7 de junio, hace como 3 años, agrega que estaba trabajando hace 3 meses en el lugar, en Temucuicui, su jefe era don Juan Iturra, que estaban trabajando, un día en la tarde al llegar a cenar, había vuelto a ver un tema de un camión que quedó enterrado, y que ellos recibieron amenazas de unas personas a quienes fueron a ayudar, y se tomó la decisión de retirarse de la faena, y al otro día decidieron que continuarían trabajando, y se trasladaron desde la faena a la casa de Mijael Carbone, a buscar una excavadora, en el trayecto se pillan con la persona, que los atajó, les apuntó con un arma, arenga que en el vehículo iban él, Juan Iturra y Daniel Silva, y los apuntó al vehículo, los hizo bajarse, agrega que manejaba Juan Iturra, señala que se bajaron tranquilos, a cualquier movimiento les podía disparar.-

Interrogado por **el fiscal**, a cuánta distancia estaba él de la camioneta, señala que a unos 6 metros.- A la pregunta sobre qué pasa después, señala que los apuntó en todo momento y los hizo ponerse en fila, él vio el arma, un arma larga, un cinturón con balas en la cintura, agrega que dijo que él no estaba leseando, y que estaba a cara descubierta, que no estaba gueviando, y si fuera así estaría con la cara tapada, los puso en fila, pero el testigo no quedó en fila, indica que él quedó al costado de sus compañeros, él le reclamó un terma de un camión del día anterior, agrega que él lo había visto en la cancha de maderero, fue a pedirle un skider, por un camión que estaba enterrado, a lo que este le dijo que hablara con su jefe para que se lo facilitara, o



habrá pensado que lo estaba leseando, porque don Juan andaba vestido de obrero, y después se retiró, y volvió al rato, y ahí le dijo al operador del skider que tenía a sacar el camión.- Agrega que ese día que los estaba apuntando, le dijo “puta weón te cagaste con el skider ayer, uds. forestales tiene que preocuparse por el camino”, y este le dijo que vinieron a retirar el camión, y le dijo, “yo no estoy na gueviando y de aquí no se van así como así”, señala que no se dio cuenta del disparo, escuchó el ruido, se tocó delante de la guata y no tenía nada, y al poner la mano izquierda en la espalda, salió con sangre, ahí empezó el dolor, ahí no recuerda bien, y le dijo “que te quejay, tanto si el fierro te rozó no más”, y se acercó y lo apuntó con el arma y le dijo “te voy a tener que rematar”, agrega que Daniel con don Juan le rogaron que lo dejara ir al hospital.- Agrega que no sabe cuánto tiempo pasó, pero señala que estaba cerca de Mijael Carbone, a uno o dos kilómetros más o menos, estaban rogándole, pasaron minutos, y les dijo “ya, quién sabe manejar”, don Juan le dijo que él, y le dijo agarra a tu amigo, y llévatelo al hospital, trató de pararlo Daniel y el sujeto le dijo que no, que él quedaba detenido, y dejó que don Juan no más lo llevara la camioneta, se sentó en el asiento del copiloto, don Juan Salió despacito, quedando Daniel, agrega que se perdió de lo que ocurrió allá, se fue con don Juan llegaron a Ercilla y al Cesfam y lo atendieron, y luego lo llevaron a Victoria en ambulancia, y en Victoria, llegó, le hicieron una colostomía, una tripa del colon hacia afuera y hacía sus necesidades por ahí.- A la pregunta sobre cuántos días estuvo hospitalizado, señala que estuvo un mes y medio hospitalizado, y después en Valdivia.- A la pregunta que le hicieron en Victoria, señala que fue 5 veces a pabellón, la primera la operación las otras que se infectó, en aislación, tuvo que aprender a caminar dado que estuvo tantos días postrado, y a prepararse para estar con la bolsa en la guata.- A la pregunta sobre a quién más le contó lo ocurrido, señala que en su casa.- A quién más le declaró, señala que al fiscal y a la PDI.- A la pregunta sobre cuáles eran las características físicas de la persona que le disparó, señala que tez morena, de menos de 1,70 mts. de altura, pelo largo partido al medio, y pelo corto a los lados, cara redonda, agrega que es capaz de reconocerlo, ya que le vio la cara ya que el tipo les dijo que le miraran



la cara.- A la pregunta sobre qué pasó después, señala que le mostraron fotografías, y lo reconoció al tiro, agrega que ese reconocimiento fue mientras estaba en el Hospital de Victoria, señala que el primer día que reaccionó le preguntaron todo eso.- Se le solicita reconozca a la persona del autor en la sala si es que está, señala que sí, detrás del chaquetón cafecito, seguro que es él, de manta café y cintillo rojo en la cabeza.- A la pregunta sobre cuánto tiempo después volvió a trabajar, señala que estuvo con licencia 1 año y nueve meses, y casi dos años sin trabajar.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si al momento de ser herido, al caer, y estar tirado, lo primero que le dice el autor es que tenía buena puntería, que no lo había matado, señala que le dijo que el fierro le rozó.- A la pregunta sobre si recuerda lo que le dice el defensor, reitera lo ya referido.- A la pregunta sobre si le dijo que tenía buena puntería y no lo había matado, y tenía un cinturón con más municiones, señala que sí.- A la pregunta sobre si le dijo que podía rematarlo, pero no le disparó más, señala que sí.- A la pregunta sobre la primera declaración que dio a PDI al recuperar la consciencia, dijo que la persona tenía pelo largo, tez morena y que medía como 1,7 mts., contextura normal señala que sí.- A la pregunta sobre si las demás características que da hoy las vino a declarar en septiembre de 2019 al declarar al fiscal, indicando cara redonda, pelo cortito a los lados, señala que sí.- A la pregunta sobre las fotografías que le mostraron en el hospital, señala que le mostraron dos carpetas con muchas fotos, señala que unas 10 y de esas fotografías reconoce a una, que es el agresor.- A la pregunta sobre si esa foto salía una persona de pelo corto, señala que no se acuerda.- Solicita la exhibición del acta de reconocimiento del set fotográfico, en ejercicio del 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, a la pregunta si la persona que reconoce aparece con el pelo corto, señala que sí.- A la pregunta sobre si llevaba 3 meses trabajando con Iturra para Mijael Carbone, señala que sí.- A la pregunta sobre si las actividades eran en fundo Alaska, señala que sí.-



4.- ALEX PATRICIO HERMOSILLA CAAMAÑO, cédula de identidad 10.102.944-1, de 57 años, técnico en enfermería, domiciliado en Av. Caupolicán N°276, Ercilla, quien previo juramento señala que el 7 de junio de 2019, estaba de turno en el Consultorio de Ercilla, llegó una persona refiriendo que había recibido un disparo en el abdomen, shokeado, muy asustado, y se le efectuó el servicio de reanimación, y le avisó al médico, que había ido a almorzar.- A la pregunta porque a reanimación, señala que es por protocolo por el tipo de la lesión, que en todo caso no es reanimación cardíaca.- A la pregunta sobre qué pasó después, señala que el médico tomó el procedimiento y después lo remitió al Hospital de Victoria, señala que es un caso grave, que dio las instrucciones al cirujano de Victoria, avisó a la ambulancia.-

5.- MATÍAS BUSTOS MOLINA, cédula de identidad 18.322.250-3, de 29 años de edad, Inspector de la PDI Angol, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N°231, Angol, quien previo juramento señala que el 7 de junio de 2019 recibieron una llamada del fiscal Vásquez, por un homicidio, al llegar a la Subcomisaría estaban los fiscales Enrique Vásquez y Nelson Moreno, y entraron él y otro colega, Fabian Muñoz, y le tomaron declaración a **Juan Iturra Mora**, quien les manifiesta que estaba trabajando el 7 de junio de 2019, para Mijael Carbone, tenían que ir a buscar una retroexcavadora, fueron en camioneta con Sergio Garcés y Daniel Silva, se les traviesa una persona, con una escopeta y una cinturón con balas, pelo negro, liso, tez morena, contextura media, partidura al medio, les pide que desciendan, que se retiraran del lugar, don Juan les dice que sí, y que le dejara llevarse las maquinarias, el sujeto se enoja y les dice que ya les había advertido, y le dispara en el estómago, a lo que Juan le pide que no le dispare nuevamente, y lo suben a la camioneta pero les exige que Daniel quede junto con él, llevándose a la víctima al hospital, llama a Mijael Carbone, y le da las características del sujeto, y le dice que cree que sabe quién es, habla con Daniel nuevamente y este le dice que fue rescatado por una camioneta blanca, y que le dijo que le habían dicho que el autor de los hechos era Pato Queipul.- Agrega que la víctima, dijo que uno de los ojos era más pequeño que el otro, y dado el lugar y las características físicas, confeccionaron el set fotográfico dos colegas Lazos y Bustos, y



éste reconoce a Patricio Queipul Millanao.- Señala que a las 16:00 comenzó la declaración, y terminó una hora después.-

6.- JUAN NEIRA MORALES, cédula de identidad 13.730.648-4, de 43 años, Oficial de la PDI, domiciliado en Prat N°19, Temuco, quien previo juramento señala que el 7 de junio de 2019, a las 14:55 recepcionó llamado telefónico de Enrique Vásquez, solicitando realización de diligencias, resultando herido un sujeto, trasladándose a la Subcomisaría de Ercilla, llegando a las 16:45, en compañía del Comisario Rodrigo Pizarro y del Subcomisario López, y se enteraron que personal de la BIPE de Angol habían tomado declaración a las 16:57 a Juan Iturra, y en virtud de dicha diligencia se contó con una orden de entrada y registro al domicilio de Juan Patricio Queipul Millanao, unos colegas se trasladaron donde Sergio Garcés Valdés, que estaba siendo intervenido en el Hospital de Victoria, y a las 18:45 se le tomó declaración a **Daniel Silva**, en presencia de Enrique Vásquez, quien refirió que estaban realizando faenas en el fundo Alaska, de extracción de madera, para Juan Iturra, que a su vez fue contratado por Mijael Carbone, y el 6 de junio al retirarse se les acercó una camioneta blanca, que les pidió que pasaran la pala en un camino o que los esperaran para sacar los camiones, agrega que ellos pasaron la pala y se retiraron, , se retiran a la pensión en Ercilla, y al rato a las 21:00 llama Mijael Carbone, para que fueran al sector a sacar unos camiones, al llegar de vuelta, estos les dicen que fueron amenazados y tenían temor de volver al día siguiente, eran Juan Iturra y Sergio, al día siguiente pasan a la casa de Mijael Carbone el exponen lo sucedido, y este se compromete a solucionar el problema, que iba a conversar con el lonco de la comunidad don Víctor Queipul Huaiquil, por lo que no habría problema, y al llegar allá van a buscar una retroexcavadora a la casa de Mijael, en la camioneta de don Juan, con Sergio y Daniel, los 3, y en el camino, aparece una persona con un arma en su mano, larga, quien los detiene, los hace bajar del vehículo, le ordena que tire las llaves, y les dice que se formen, que no estaba gueviando, que retrocedan unos 3 pasos, mientras manipulaba el arma moviendo un gancho al costado del arma, saltando una bala del arma, como del color del bronce, y les dice que se formen, quedando a un costado Iturra,



Silva, quedando la víctima a un costado, cuando el sujeto les dispara recibiendo un disparo.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre características declaró el testigo que tenía el sujeto que disparó, señala que pelo largo, tez morena, cara redonda, barba alrededor de la boca, contextura, gruesa, labios gruesos y ropa oscura.- A la pregunta sobre si tenía algún otro antecedente, señala que parece que había estado bebida esa persona, y los otros acompañantes le pidieron que le permitieran llevarlo al hospital, y este se habría negado y después de 5 minutos les pregunta quién conduce y le dice que lo lleve al Hospital, siendo trasladado, refiere que el declarante le refiere que al rato llega una Terrano con 4 personas en su interior, quienes descienden y le preguntan qué pasa, y este le dice que le habían disparado a su amigo, agrega que estas van a conversar con la persona que disparó, vuelven y le preguntan que ocurrió, y este le cuenta lo mismo, y le preguntan si tiene como retirarse, a lo que dice que no, por lo que lo suben al pick up, avanzan como 1 km., donde hay dos casas a 80 metros una de otra, donde había una mujer joven con una niñita de 3 años, y al pasar el conductor le pregunta a donde iba y ella les dijo “el Pato salió con un arma hacia allá” apuntando al lugar desde donde venían, luego de lo cual suben a la mujer, y a él lo trasladan hasta un cruce donde hay un disco pare, cerca de la casa de Mijael Carbone, llama a un hermano de este, Humberto, y este le dice que va a buscar ayuda, llegando posteriormente a la casa de Carbone, quien lo traslada a la pensión en Ercilla, en ese transcurso el declarante le pregunta el apellido de Pato, a lo que Humberto le señala que era Queipul.- A la pregunta sobre qué diligencia hizo con ese antecedente, señala que se hizo un reconocimiento fotográfico, con 2 sets, con 10 personas cada uno, y este reconoce espontáneamente a Queipul Millanao.- A la pregunta sobre cuáles fueron todas las diligencias en que participó, señala que se le tomó declaración a Mijael Carbone, se hizo allanamiento a la casa de Patricio Queipul, se le tomó declaración a la víctima, se levantó su ropas y se entrevistó a personal del Samu.- Señala que respecto de la declaración de **Mijael Carbone**, este le dijo que contrató a Juan Iturra para extraer madera, en el ex Fundo Alaska, faena que llevaba unos 2



meses, sin mayores complicaciones y que el día 6 de julio en la tarde recibió un llamado telefónico de parte de un camionero que estaba enterrado y si lo podía ayudar a salir, por lo que Mijael llamó a Juan Iturra, y alrededor de las 21:30 recibió el llamado de Juan Iturra que les dijo que habían sido amenazado con un arma de fuego, y que al día siguiente en horas de la mañana llegan Juan Iturra y unos trabajadores, y Juan Iturra le da características de la persona que los amenazó, señalando Carbone que pensaba que podía ser Patricio Queipul, comprometiéndose a conversar con Víctor Queipul, agrega que los acompaña hasta la faena y de vuelta de su casa se encuentra con Víctor, y este le dijo que lo iba a conversar con la comunidad, y que no irían al domicilio de Patricio, agrega que en la tarde recibe un llamado donde Iturra le informa que le dispararon, y Daniel quedó ahí retenido, por lo que va a buscar a un primo, y va a buscar a los demás trabajadores, lo llama nuevamente Juan Iturra y les dice que es la misma persona del día anterior, y que el declarante pensaba que era Patricio Queipul Millanao.- A la pregunta sobre la hora en que llega Carbone a declarar, es después de las declaraciones de las víctimas, señala que sí, que ya habían declarado Juan Iturra y Daniel Silva.- A la pregunta sobre la diligencia de entrada y registro, el 8 de Julio entre las 8:23 y 8:35, por la Ruta R-50, camino a Quechereguas, acompañados por la 2° Comisaría de Fuerzas Especiales de Pailahueque, concurrieron a una casa de lata a un costado de la Ruta R-50, con forma de L, casa que se encontraba cerrada y sin moradores, por lo que se procedió al descerrajamiento, hay un living al lado, al otro lado dos dormitorios más pequeños, entre la cocina y el living había un mueble blanco, sobre el cual había una billetera de cuero color café, y una cédula de Juan Patricio Queipul Millanao, afuera en una especie de garage un Suzuki Gran Vitara y un Toyota Corolla color burdeos, sin otros antecedentes de relevancia; posteriormente se trasladaron a una cancha de madereo, no logrando identificar el principio de ejecución.- A la pregunta sobre cuando se refiere a la misma ruta a qué ruta se refiere, señala que a la Ruta R-50.-

Se le exhibe **la prueba material 2**, consistente en set fotográfico.- **Foto 1**, domicilio del acusado; **foto 2**; cocina del domicilio;



foto 9, billetera y cédula; **foto 11**, pistola plástico y dinero en efectivo; **foto 14**, cancha de madereo y torres a 671 metros de la casa del imputado; **foto 15**, mismo sector; **foto 16**, mismo sector anterior otra vista y **foto 17**, misma anterior, otra vista.-

A la pregunta sobre por qué fijaron esas fotografías en ese lugar, señala que por las declaraciones, por haber cerca una cancha de madereo.- A la pregunta sobre qué otras diligencias realizó, señala que el 10 de junio de 2019 consignó la declaración policial de **Sergio Garcés**, y un reconocimiento en exhibición fotográfica, reconociendo a Juan Patricio Queipul Millanao.- A la pregunta sobre quién tomó la declaración en el hospital, señala que el en presencia del Subcomisario Samuel López.- A la pregunta sobre qué descripción dio, señala que pelo largo, poco de barba, poco menos de 1.70 mt.- A la pregunta sobre cuándo se realiza el reconocimiento, señala que el mismo día 10 de junio.- A la pregunta sobre qué otra diligencias realizó, señala que se entregaron las vestimentas, por Daniel Silva, levantadas y trasladadas a Lacrim, para periciarlas y determinar distancia de disparo y tipo de proyectil.- A la pregunta sobre cuál era el resultado, señala que distancia de disparo es mayor a un metro, ropa más externa era una casaca azul, marca Alaska, talla M, el disparo de adelante hacia atrás, derecha a izquierda, y arriba abajo, y el arma de tipo fusil.- A la pregunta sobre que señala en relación al movimiento que realiza en relación al gancho del arma y el salto de una bala, señala que las víctimas en el lugar, esta persona toma un gancho del arma y la mueve hacia atrás, salta una bala, de 10 cms. aproximadamente, de color bronce.- Agrega que además se entrevistó en el Cesfman de Ercilla, donde el doctor Becker dijo que venía impactado en el abdomen en malas condiciones, lo estabilizan y trasladan al hospital de victoria, solo sabe que estaba en una faena en Temucuicui.-

Incorpora **prueba material N°6**, consistente en un set fotográfico.- **Foto 1**, vista aérea lugares cercanos a Temucuicui; **foto 2**, ruta a Quechereguas, Ruta R-50; **foto 3**, detalle del domicilio al imputado y la cancha de madereo; **foto 4**, Cesfam de Ercilla.-



Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si al tomarle declaración a Mijael Carbone, él señala que la primera vez le dieron características de la persona que los habría amenazado, señala que sí.- A la pregunta sobre si él supone, por las características, que es Juan Queipúl, por el corte de pelo, señala que sí.- A la pregunta si al día siguiente lo llama Juan Iturra y le dice que había habido un incidente y Juan Iturra le dice habría sido la misma persona que los amenazó el día anterior, señala que sí.- A la pregunta sobre si por ello es que Carbone señala que es Juan Queipúl Millanao el autor, señala que sí.- A la pregunta sobre si entonces la información por la cual señala Carbone que es Millanao, es la que el informa Iturra, señala que Iturra lo obtuvo de Daniel Silva, que se lo escuchó decir a una mujer con una niña en brazos y él preguntó el apellido a Humberto y le dijeron Queipul.- A la pregunta si participó en el reconocimiento fotográfico, señala que sí.- A la pregunta sobre si eran las fotos en blanco y negro, señala que no recuerda.- A la pregunta sobre si a los testigos le llamada la atención que tenía un ojo más chico que el otro, señala que a él ninguno le dijo eso.- A la pregunta si él armó los sets, señala que no que le BIPE Angol.- A la pregunta sobre si la según la declaración de Carbone, esto ocurrió en Fundo Alaska, señala que sí.- A la pregunta sobre si le dijeron que era en la comunidad Ancan Ñancucho, señala que le dijeron que era en el límite de las comunidades.- A la pregunta si Carbone les dijo que su domicilio está a 500 metros del Fundo Alaska, señala que sí.- A la pregunta sobre si las fotos que mostraron, de las 14 a 16 se exhiben una cancha de madereo, señala que sí.- A la pregunta sobre si fueron ala cancha de madereo con alguna de las víctimas, señala que no.- A la pregunta sobre si ellos presumieron que esa era la cancha de madereo por estar cercana a la casa de Patricio Queipul, señala que sí.- A la pregunta sobre si desde dicha cancha de madereo a la casa de Queipul señalaron que habían 600 metros, señala que aproximadamente.- A la pregunta sobre si en ese trayecto no levantaron alguna vainilla, señala que no.-

7.- RODRIGO GARCÍA SAEZ, cédula de identidad 18.470.880-9, de 28 años de edad, funcionario de PDI, domiciliado en calle Av. Francia N°675, Valdivia, quien previo juramento señala que el 30 de junio de



2019, a las 10:00 recibió orden del fiscal Vásquez en que instruía tomar fotografías a Juan Patricio Queipul, Millanao, en la 2° Comisaría de Collipulli, junto al comisario Hugo Bermedo Soto y Juan Jara Marchant, se entrevistaron con él, y procedieron a la diligencia, y ante la negativa, se solicitó a la jueza la autorización para a tomarle fotos, fueron nuevamente a tomarle fotos, y este accede, se le toman 8 fotografías, pudiendo observar que es de tez morena, de 1,65 a 1,70, más largo atrás, más corto al costado, un ojo más pequeño que el otro, barba tipo candado, cara redonda.-

Se incorpora **prueba material N°1**, set fotográfico de 2 fotos.- **Foto 1**, es Juan Queipul Millanao; **foto 2**, foto del Juan Queipul de lado.- Indica que tiene el ojo izquierdo más pequeño, el pelo lo tiene más corto a los costados.-

7.- PATRICIO ANDRÉS LEIGH GUTIERREZ, cédula de identidad 15.099.047-5, médico cirujano, domiciliado en Av. Dartnell 1100, Victoria, quien previo juramento señaló que el realizó diversas atenciones a pacientes presentado en urgencia, no recuerda fecha exacta, pero fue el 2019, por una trauma de abdomen por arma de fuego, um trauma de abdomen, no recuerda el nombre, em cuanto a las condiciones venía traído por el SAMU, en shock, con herida por arma de fuego em abdomen, em el hipocondrio izquierdo, con salida de proyectil por el dorso, en estado crítico, por los signos vitales, refiere que la herida tenía un sangrado profuso y contenido fecaloideo, lo que hace pensar que hay daño en el intestino, es llevado inmediatamente a pabellón, agrega que el paciente estaba en riesgo de muerte.- Indica que se hace manejo de urgencia, una transfusión de glóbulos rojos y de plasma, se hace laparoscopia exploratoria, observándose perforaciones en el colon, de más del 90% del colon descendente, atraviesa el retroperitoneo y sale por el dorso, se realiza un colectomía, agrega que después de la operación, una vez reanimado, sale estable.- Agrega que de no haber sido atendido el desenlace hubiera sido mortal.- Indica que después requirió muchas limpiezas de la herida en la espalda, la de salida del proyectil.- Refiere que las cirurgias se hacen en pabellón.-



Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta si la herida de entrada está en el hipocôndrio izquierdo, a que se refiere, señala que bajo las costillas, el orificio de salida está en el dorso, atrás.- A la pregunta sobre qué órganos están en esa zona del cuerpo, que colon descendente, transverso, el baso, el estómago podría también verse afectado.- A la pregunta sobre cuáles de estos órganos son vitales.- A la pregunta sobre a que se refiere con peritonitis fecaloídea, señala que cuando hay lesión del colon y se contamina con deposiciones la cavidad torácica.-

Exhibe la **prueba documental N°1**, hoja de atención de ingreso de 7 de junio de 2019, cuando ingresa al servicio de urgência, reconoce la firma puesta en él.-

Exhibe la **prueba documental N°2**, protocolo operatorio de cirugía de urgencia, él firma el protocolo, y el paciente Sergio Garcés Valdez, reconoce la firma puesta por él.-

II PERITO

1.- LEONARDO REBOLLEDO CONTRERAS, cédula de identidad 13.064.115-6, de 46 años, ingeniero constructor, perito balístico, domiciliado en Prat N°19 Temuco, quien depondrá respecto del informe **pericial balístico N°110/2019**, de fecha 9 de octubre de 2019, indica que se le remitieron 2 especies: A) NUE 5183907 una casaca de color azul, con cierre central, marca Alaska, talla M, y B) NUE 5183908, remitiendo chaqueta cerrada desgarrada desde la ubicación del cierre al borde inferior, color naranja y aplicaciones reflectantes, presentado desgarraduras en la manga izquierda, y en el costado izquierdo anterior y posterior.- Indica que el análisis de la casaca color azul, se fijó a un costado de la zona media anterior una desgarradura de diámetro 7 mm con fibras invertidas con características de entrada de proyectil balístico, en la manga una desgarradura más grande de 35 x 65 mm con características similares al estallido de fibras, invertidas y evertidas, y dentro de la misma chaqueta en la cara posterior una desgarradura, que presentaba desgarradura de 35x 25 milímetros, que presentaba sus



fibras vertidas con características de salida de proyectil balístico, en la cara interior de la desgarradura de la manga, presentaba fibras de color anaranjado y en la cara interna de la desgarradura posterior presentaba fibras de color anaranjado.- En cuanto al análisis de la casaca color naranja, esta presentaba una gran desgarradura de 30x20 en la manga con características de estallido de fibra, invertidas y evertidas, en el dorso anterior costado izquierdo presentaba una desgarradura de 6x6 mm, con fibras invertidas con características de entrada de proyectil balístico, y las desgarraduras de la cara posterior también con características de estallido, de 35x25, dicha desgarradura presentaba fibras mayormente evertidas, con características de salida de proyectil, en la manga presentaba fibras de color anaranjado.- Se analizaron presencia de cobre en la casaca y chaqueta azul, revelando intensa presencia de cobre a la prueba del ácido rubeánico.- Respecto de la casaca esta **presentaba presencia de cobre pero en baja intensidad**, respecto de la presencia de plomo por robisonato de sodio, reveló intensa presencia de plomo, en la cara anterior de la casaca azul y presencia de plomo en baja intensidad, en la chaqueta de color naranja, junto a dichos resultados se solicitaron antecedentes de quién la portaba, y que por el protocolo de atención se determinó que era Sergio Garcés Valdéz, quien presentaba una lesión en zona hemiabdominal izquierda.- Con dicho antecedentes se establece que: la casaca de color naranja estaba debajo de la chaqueta azul, por las fibras naranjas en la cara interna de la chaqueta azul, en cuanto a las características por presencia de cobre y plomo, se determina que fueron afectadas por proceso de disparo por proyectil único encamisado o semiencamisado, de alta energías, usados en armas del tipo fusil, y por último se concluye que solo se rebela plomo en el área de la desgarradura, en el anillo de limpieza, pero no en la superficie adyacente de la desgarradura, lo que permite concluir que en proceso de disparo de armas tipo fusil, hasta el metro de distancia hay posibilidad de rastros de plomo que en la superficie adyacente, así estamos frente a un disparo sobre 1 metro, o que entre la superficie de impacto y la boca de fuego haya habido otra superficie.-



Se le exhibe **prueba material N°7**, fotos de la pericia.- **Foto 1**, cara anterior de la chaqueta, marca Alaska cara posterior en el cierre central se encontraba el orificio, y en la manga izquierda, donde se ve la protrusión del material de relleno estaba; **foto 2**, cara posterior de la misma chaqueta; **foto 3**, casaca naranja, con corte y desgarraduras en la misma ubicación; **foto 4**, cara posterior misma chaqueta; **foto 5**, detalle orificio parka; **foto 6**, desgarradura manga izquierda; **foto 7**, orificio salida cara posterior chaqueta ; **foto 8**, cara interior de desgarradura fibras anaranjadas; **foto 9**, desgarradura orificio entrada; **foto 10**, desgarradura manga izquierda y; **foto 11**, desgarradura salida cara posterior.- Señala que con el solo análisis de las ubicaciones da cuenta de proceso disparo de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, y respecto de la desgarradura presente en la mano derecha atendido que no había lesión en el brazo izquierdo, atribuible a proceso de disparo con el brazo izquierdo plegado; **foto 12**, relevado de cobre; **foto 13**, revelado en chaqueta anaranjada, con presencia de cobre en baja intensidad; **foto 14**, revelado de plomo, color fucsia, solo en el borde del ingreso de proyectil de la cara anterior de la chaqueta azul; **foto 15**, revelado de plomo de baja intensidad en chaqueta anaranjada; **foto 16**, imagen propone como debió ser el supuesto disparo único, que pasa por la manga izquierda en ingresar en zona abdominal y salir en la cara izquierda del cuerpo.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre cuando refiere presencia de proyectil de alto impacto, señala que en los disparos de alta energía, asociado a disparo de fusil, hay de ingreso cercano al nominal del calibre, las desgarraduras de 6 y 7 mm, así un calibre de 7 o 762, y las desgarraduras de salidas son notoriamente más grandes, son de 25 a 35 mm, 4 veces el diámetro de entrada, lo que da cuenta de proyectil de alta energía, con salida y proyección de gases asociada al vuelo del proyectil, que produce una desgarradura mucho mayor.- A las pregunta sobre qué tipo de calibres conoce que tiene utilidad en armas tipo fusil, señala que 556x45, 7x57 y 7.62 y sus variantes usadas en armas largas.- A la pregunta sobre qué tipo de daño producen éstas armas, señala que el daño que pueda producir en una persona, la puede



graficar indicando que el 556 vuelta a 950 m/s, o sea 3000 km/ hora, daño muy grande, en términos vitales puede provocar la muerte.- A la pregunta sobre por qué descarta proyectil múltiple, señala que, dependiendo del calibre, en este caso hay dos elementos, no hay presencia de plomo en la zona adyacente a la zona principal, así si hubiera sido de proyectil múltiple, debería haber presencia desgarradura de 18 o 20 mm, y habría presencia de nube de gases, que no lo tiene, si no que debería ser un disparo de sobre un metro, y la dimensión única es de 7 mm, muy inferior a uno de proyectiles múltiples.- A la pregunta sobre si descartado el proyectil múltiple, por que señala que es fusil y no revolver, señala que un 38 va de 300 a 400 metros por segundo a diferencia de los de alta energía, y en estos proyectiles, si bien el oficio de salida es similar al diámetro nominal de entrada, y acá hay una tremenda diferencia en el orificio de salida.- A la pregunta sobre cuántos peritajes balísticos realiza, señala que 80 o 90 al año.- A la pregunta sobre si cuál es su experiencia balística de efecto, señala que le tocó el caso Catrillanca, el del homicidio de la PDI, etc.-

Contrainterrogado por **la defensa** a la pregunta sobre si las prendas son de Sergio Garcés Valdés, señala que sí.- A la pregunta sobre si se le entregó ficha clínica, señala que no.- A la pregunta sobre si tuvo fotos a la vista, señala que no.- A la pregunta si habían fotos de Sergio, con impacto balístico, señala que no.- A la pregunta sobre si vio a la víctima, señala que es análisis de prendas de vestir, señala que no era necesario, no lo pidió.-

2.- MAURICIO DEL VALLE CANTOS, cédula de identidad 11.841.566-3, médico cirujano, 50 años, domiciliado en Av. Ramón Picarte N°2452, Valdivia, quien previo juramento señala que declara sobre el **informe médico legal N°235-2019**, de fecha 8 de agosto de 2019 extendido por el Servicio Médico Legal de Valdivia, quien refiere que evaluó a Sergio Garces Valdes, quien le comenta que el 7 de junio del año 2019 se desempeñaba en obras en cuando es interceptado y los amenaza con un rifle, recibiendo proyectil en el abdomen, siendo llevado a Ercilla y después a Victoria, intervenido quirúrgicamente, hubo que hacer colostomía, y la salida de proyectil requirió múltiples



aseos quirúrgicos, es trasladado a Valdivia el 12 de julio, y de alta el 15 de julio, en buenas condiciones, herida quirúrgica en la línea del abdomen, usuario de colostomía, y en la región dorso lumbar izquierda, herida cruenta.- Señala que en base a lo anterior, concluyó que las lesiones eran graves y potencialmente mortales de no contar con atención médica eficaz, y compatible con herida de arma de fuego, tiempo de recuperación de 3 a 4 meses, señala que la recuperación total solo ocurre cuando se recupera el tránsito total del tracto digestivo.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre la distancia posible, señala que no puede determinarlo, ya que lo vio en una etapa tardía de cicatrización.- A la pregunta sobre si determina trayectoria, señala que no, que entró por la cara anterior, y salió por la cara posterior, pero no lo consignó.-

III.-DOCUMENTAL

1.- Registro de Atención de Urgencia Nº 396504, de fecha 07 de junio de 2019, extendido por el Hospital Local de Victoria, nombre Sergio Garcés Valdés, masculino, admisión 7 de junio de 2019, motivo herida por arma de fuego, traído por SAMU; desde Ercilla, herida hipocondrio, con orificio de salida, sin antecedentes mórbidos, trauma por arma de fuego, se lo lleva a pabellón, herida de entrada en hemiabdomen, en hipocondrios, salida de contenido hemático y fecaloideo, trauma penetrante abdominal abierto por arma de fuego.- Riesgo vital: sí; Secuela funcional; Sí.- Firma Patricio Leigh Gutiérrez.-

2.- Copia de protocolo quirúrgico Nº22484 de fecha 07 de junio de 2019, extendido por el Hospital de Victoria, 18:58 horas, Sergio Garcés Valdés, cirujano Patricio Leigh Gutiérrez, diagnóstico post operatorio, trauma abierto por arma de fuego, laparoscopia exploratoria, herida penetrante abdominal no complicada.- Hemoperitoneo moderado, herida penetrante de colon transverso, y gran lesión que compromete gran parte de su diámetro.- Técnica lesión perforante no transfixiante, donde se resectan los bordes- Se pone a paciente en pabellón de cubito



lateral derecho, se realiza aseo de calidad, puntos separados, herida abierta con gasa y apósitos secundarios.-

3.- Copia de protocolo quirúrgico N°22572 de fecha 12 de junio de 2019, 14:36; extendido por Hospital de Victoria, Sergio Garcés Valdés, hallazgos con herida de defecto de piel pared posterior abdominal, orificio de salida de bala, pérdida de tejido, no cumple condiciones de cierre primario, de cúbito prono, antisepsia y suero cronológico, se toma muestra de tejido, se talla colgajo, se levanta músculo, para obtener avance muscular más próximo, se instala VAC con terapia intermitente.- Claudio Sanhueza Moena.-

4.- Copia de protocolo quirúrgico N°22714 de fecha 17 de junio de 2019, 15:15, extendido por Hospital de Victoria, Sergio Garcés Valdés, Herminia Reyes Betancourt, trauma abdominal por arma de fuego, escarectomía, hallazgo, se retira VAC, se limpia herida, orificio salida de proyectil, sin tejido desvitalizado, y escaso, sin cultivo negativo, de cúbito prono, asepsia, aseos exhaustivos, toma de cultivo de tejido profundo, se reinstala VAC, en condiciones de recuperación.-

5.- Copia de protocolo quirúrgico N°22978 de fecha 24 de junio de 2019, extendido por Hospital de Victoria, Claudio Sanhueza Moena, herida con 30 % tejido esfacelado, sin sobreinfección, técnica, asepsia, inicio a las 15:45 y fin a las 17:00.-

6.- Informe de Tomografía computada de Tórax, abdomen y pelvis de fecha 8 de junio de 2019, extendido por Hospital de Victoria, Sergio Garcés Valdés, estómago escasamente extendido con tuvo de drenaje con extremo distal en la burbujas de neumoperitoneo, por contexto.- Juan Pablo Durán Rodríguez.-

7.- Oficio Autoridad Fiscalizadora de Victoria 6442-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, persona consultada Juan Patricio Queipul Millanao, no tiene permiso de porte ni transporte de armas, Firma Fernando Torres Riquelme.

IV.- PRUEBA MATERIAL



1.- 2 fotografías del imputado obtenidas en dependencias de Gendarmería de Chile por funcionarios de BIPE ANGOL.

2.- 18 fotografías del domicilio del imputado y del sitio del suceso.

3.- 4 imágenes extraídas de la aplicación google earth, versión web, del sitio del suceso y alrededores.

4.- 16 fotografías correspondientes al informe pericial balístico N°110/2019

OCTAVO: PRUEBA DEFENSA.-

I.- PRUEBA PERICIAL.

1.- EDGARDO LIENLAF NAHUELÑIR, 8.539.852-0, ingeniero forestal, de 59 años, con domicilio en Los Bizantinos N°01810, Santa Elena del Maipo, comuna de Temuco, quien previo juramento señala que viene a declarar con relación a **peritaje planimétrico N°110840**, señala que no pudo entrevistarse con el imputado, por lo que su peritaje solo se basa en la información de terreno y el expediente, refiere que toma como elemento de análisis el parte denuncia, para ubicar geográficamente el sitio del suceso, y ubicar los domicilios, y encontró un documento de PDI.- Señala que el primero elemento de duda dice relación con la ubicación del sitio del suceso, que según los documentos oficiales habían ocurrido que los hechos ocurrieron en la R-50, en km7. y él hace mediciones, tomando por punto de referenciación la alcantarilla del Estero Poluco, y que las mediciones señala que el hecho no ocurre en la ruta R-50 ; segundo, que los hechos ocurrieron en el Fundo Alaska, que no está en la Ruta R-50, y tercero, que ocurrió en el entorno de la comunidad Ancapi-Ñancucheo, que no está en la ruta.- Refiere que en existe una cancha de acopio, a 356 metros al Oeste de la alcantarilla, y que la a casa de Carbone y Queipul, están en la ladera Norte del antiguo Fundo La Romana, así señala que hay 1738 metros, y dicen el informe es que caminaron 1 kilómetros, y la casa de José Queipul está a 300 metros más o menos, y la de Patricio Queipul



está más lejos.- Señala que hizo la georeferenciación con un gps Garmin y lo llevó al Google Earth, y coteja.-

Exhibe **foto 1**, camino al Predio Paraíso, se toma de punto geográfico de referencia la alcantarilla del Estero Poluco, que era importante porque está dentro del área donde posiblemente ocurrieron los hechos; agrega que cerca estaría la casa de Patricio Queipul y a 541 metros la de José Queipul, agrega que el incidente ocurre pasado la cancha de acopio, y cerca de la alcantarilla; **foto 3 y 4**, corresponden a Ruta R-50, capa de rodado, **foto 5 y 6**, misma capa de rodado, hacia Traiguén; **foto 7**, Google Earth, espacio vacío consistente EN la cancha de acopio, al Norte la casa de Patricio Queipul, la línea amarilla es la Ruta R-50, que va a Ercilla, y la roja es la R-554, agrega que el informe de carabineros detalla que los hechos ocurrieron en torno al fundo Alaska, y vinculan la comunidad Ancapi-Ñancucheo, y eso no es efectivo; **foto 8**, círculos indican lugar de los hechos según PDI; a la pregunta sobre la distancia entre el fundo de Carbone y el Fundo Alaska, señala que no sabe, pero en la foto siguiente se indica; **foto 9**, indica que los círculos son el lugar donde ocurren los hechos.-

A la pregunta sobre si ve la casa de Patricio y no la de Juan, señala que la alcantarilla Poluco, se ve la casa de don José Queipul, que está como a 1000 metros, que es más coincidente.- A la pregunta sobre su experiencia respecto del terreno, señala que fue director de Conadi, y por eso conoce el sector.-

Contrainterrogado por **el fiscal**, a la pregunta si tuvo a la vista las imágenes del informe de la PDI OPP, señala que sí, indica que OPP corresponde a las Siglas de Comisario Morales.- A la pregunta si los informes son del 10 de julio, señala que sí.- A la pregunta si las fotos con el círculo constaban en el parte policial o en el informe, señala que extrajo la información de los antecedentes.- A la pregunta sobre si el parte tenía dos fotos satelitales, señala que su informe es de abril de 2020, señala que no recuerda.- A la pregunta sobre si estaba las fotos con los círculos en la carpeta investigativa, señala que sí.- A la pregunta sobre si en el informe apareció la alcantarilla y la cancha de acopio, señala que sí.- A la pregunta sobre si señala que más probablemente



reconocen la casa de don José y no de don Patricio, señala que sí.- A la pregunta sobre a qué distancia quedan esas casas del camino, señala que la casa de don Patricio está a 67 metros y la de José a 62.-A la pregunta sobre si eso lo expuso en su informe, señala que no.- A la pregunta sobre si determinado el sitio del suceso, según la PDI, hay una casa a 1 km. y dice, pudieron haber visto eso, pero entre esas casas está la de don Patricio, y que de la cancha de acopio a la de don Patricio hay 670 metros, señala que sí.- A la pregunta sobre si la Ruta R-50, que une Ercilla con Traigén, puede llegar al Fundo Alaska, señala que por la R-50, se cruza con la R-54 y no llega al Fundo Alaska.- A la pregunta si pasa por la casa de Carbone, señala que pasa por el Fundo La Romana.- A la pregunta sobre si son colindantes los predios, señala que en sus cumbres.- A la pregunta sobre si viene de Traiguén cómo se llega, señala que desde Quechereguas.-

2.- CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAGOS, cédula de identidad 12.377.583-k, de 48 años, perito en criminalística, con domicilio en Gabriela Mistral N°0850, departamento 901, comuna de Temuco, quien previo juramento señala que viene en deponer sobre **peritaje criminalístico N°014-2020**, el objeto es el protocolo de reconocimiento y certificar si el protocolo de reconocimiento se ajusta a la normativa de 2013, y conocer el contenido de los informes policiales, hace un desglose de las diligencias de declaraciones, el allanamiento, y protocolo de reconocimiento de 2013 y advertir falencias.- Señala que el protocolo de reconocimiento, debe haber una descripción de la persona, aportada por las personas, testigos, etc., esto obliga al policía a buscar la información necesaria, y no solo basta la simple pregunta si lo puede reconocer, debe existir la instrucción particular del fiscal, agrega que el reconocimiento es solo orientativa, señala que solo después del reconocimiento se recaban elementos, pelo largo, barba candado, y ahí es importante que las policías realice las indagatorias, nos e observan otros elementos, como cicatrices, color de pelo.- Después de la descripción pasan a la individualidad de la víctima, y que cuenta con las características del sujeto rescatado de la indagatoria previa, así el set tiene personas del mismo rango etario aunque no se indica en el mismo.- Agrega que a las personas que identifican, lo tiene



siempre en el mismo número, ante pluralidad de víctimas.- Señala que quien realice el set fotográfico no participe en la elaboración del set.- Refiere que además se incorpore personas con similitud, agrega que teniendo el set, tiene que haber un distractor, una persona con las características descritas, y que las fotos sean lo más reciente posible, en el hecho las fotos son en blanco y negro, y solo la de Queipul es a color, por lo que los criterios del protocolo no se cumplen.- Agrega que toda la investigación se dirige contra el sr. Queipul pero no hay pericias investigativas referidas al punto, no hay restos de pólvora de las manos, sí se allanó la casa, pero no se levantaron ropas, ni elementos investigativos relevantes.-

Interrogado por la Defensa, se le exhiben **foto 1**, tabla 1 con los elementos de la investigación, elementos ofrecidos; **foto 2**, tabla 2, set A, set fotográfico exhibido por la PDI; **foto 3**, lo mismo; **foto 4**, foto recabada de Queipul es de Facebook, del año 2018, y no 2019, el que la realiza es parte de la investigación, y no se recaban todos los antecedentes como el rango etario.-

Contrainterrogado por **el fiscal**, a la pregunta si solo la foto de Juan Queipul estaba a color y las otras en blanco y negro, señala que sí; se le exhibe el set A y señala que las fotos de la 1 a 10 están en blanco y negro; y se exhibe el set B, señala que todas las fotos están en blanco y negro, y que la foto de Queipul también está en blanco y negro y no en colores.- A la pregunta si las víctimas solo aportaron 3 elementos, pelo largo, barba y que medía menos de 170 cms, señala que sí, y que tuvo a la vista las declaraciones-. A la pregunta sobre si Daniel Silva señala que el autor de los hechos tiene pelo largo, más corto a los lados, de cara redonda, labios gruesos y contextura gruesa, el testigo indica que tiene razón.- A la pregunta si Juan Iturra, indicado pelo largo liso, pelo corto a los costados, cara redonda, moreno, barba, señala que solo algunas, pero si las lee debe ser cierto.- A la pregunta sobre si dijo que no encontró la instrucción del fiscal, pero si fue verbal al estar el fiscal en el lugar, señala que sí, que pudo ser verbal.- A la pregunta si en las diligencias habían fiscales presentes, señala que si, que estabas presente.- y era verbal, y estaba presente, no queda escrita, señala que



sí.- A la pregunta si el reconocimiento se hace por otros funcionario investigadores, si la orden de reconocimiento se dio a la BIPE, y las diligencias a la BH, señala que no recuerda.- A la pregunta si el reconocimiento efectuado a Juan Iturra lo realiza un funcionario de la BIPE de Angol, señala que no recuerda.- A la pregunta si le suena Julio Lazo de la BIPE, señala que no recuerda.- A la pregunta sobre si dijo que lo ideal era que las víctimas no estén juntas, o relación directa, señala que no, que no se comuniquen, para que la identificación sea objetiva.- A la pregunta sobre si a la víctima de la lesión se le realizó el reconocimiento estaba en el Hospital dos días después de los hechos, señala que sí, pero el plantea que se incomuniquen.- A la pregunta si le consta que Juan Iturra se haya comunicado con la víctima, señala que no le consta, que es una hipótesis.-

II.- DOCUMENTAL.

1) Protocolo interinstitucional de reconocimiento de testigos de noviembre de 2013 del Ministerio Público de Chile. El cual en lo pertinente señala que el reconocimiento es relevante, sobre todo cuando se desconoce la identidad del autor.- Punto 5, es diligencia de investigación y no medio de prueba, y debe ser una actividad más de la investigación, y que con otros antecedentes permitirá definir o evaluar destino del caso.- Es importante advertir que el autor puede estar o no en el set, y no se les advierte cuantos set se les informará.- Pluralidad de víctimas, cuando sean varias víctimas, se recomienda cambiar el orden de los sujetos.- Fotos sucesivas, solo una a una y no paralelamente a menos que lo solicite la víctima.-

III.-OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1) 9 fotografías y 1 cuadro de coordenadas contenidas en informe pericial N°110840.

2) 4 tablas contenidas en informe criminalístico N° 14-2020.



NOVENO: ALEGATOS DE CLAUSURA

El Ministerio Público, reitera la solicitud de condena, señala que expusieron las víctimas, quienes dieron cuenta de la dinámica de los hechos, entregaron características físicas del imputado, hecho ocurrido al medio día, algunos de ellas son particularmente especiales, altura de menos de 170 cms., pelo largo al medio, corto en los costados, barba, una de las víctimas señala un ojo un poco más pequeño, en cuanto a la identidad del autor Neira le señala que Carbone indica, por las características y del encuentro tenido el día anterior, presumía que era Patricio Queipul, por eso lo presentan a él porque es el autor del disparo, el perito Patricio Leigh señala que la víctima tiene una herida con salida, de arma de fuego con proyectil único, lo que es corroborado por el perito de la PDI, los daños en las vestimentas son compatibles con disparo de alta energía, arma larga, posiblemente fusil, el calibre y el daño son compatibles, lo anterior confirma la prueba documental, el tanatólogo Del Valle, del SML, establece que de no recibir atención médica oportuna, hubiere fallecido.-

El Querellante, solicita se condene al acusado, son hechos no controvertidos, que el 7 de junio de 2019, las víctimas prestaban servicios para Mijael Carbone, siendo interceptados, con ciertas características, que los hace bajar de la camioneta, le solicita la entrega de las llaves, los pone en fila, y dispara hacia uno de ellos, lesionándolo gravemente, que es intervenido oportunamente, el punto que controvierte la defensa es la participación, señalando que tanto el reconocimiento y las demás son insuficiente para probar la participación, agrega que está el reconocimiento de dos de las víctimas, que los reconocen en el juicio, agrega que Juan Neria depone y señala otras declaraciones, y que los declarado por el Servicio Médico Legal que de no mediar atención médica oportuna la víctima hubiere fallecido.-

La Defensa alega falta de participación, señala que no está acreditada la participación del acusado, es importante como llega a incluirse el acusado en la investigación, no por lo que vio Neira, sino lo que dijo Mijael Carbone Queipul, Neira señala que supone que es Juan



Queipul Millanao, lo supuso por el pelo largo y corto a los costados, agrega que al día siguiente de lesionar a un trabajador, y cuando se llama por teléfono a Carbone, y se le señala que es el mismo de ayer, y por ello Carbone señala que debe ser él, por ello es que se dirige la investigación hacia él; refiere que en cuanto a las fotos, están los errores ya referidos, los set son desprolijos, porque no contiene personas de las mismas características, que se hayan mezclado los sets, no hay personas con las características, referidas, se usa una característica desactualizada, tampoco se ha acreditado en juicio, que tiene un ojo más chico que el otro, agrega que el lugar de los hechos es otro, que la PDI no logra establecer un sitio del suceso determinado, no hay levantamiento de vainillas u otras evidencias, no hay prueba vinculante; en subsidio, alega que la calificación jurídica de la acusación no es correcta, refiere que son delitos de lesiones, no se ha acreditado el dolo homicida, por parte de la persona que causó las lesiones, agrega que declararon 3 personas, y que tenían que hacer lo que les decía, refiere que pudo haberlo matado ahí mismo, pero lo que hace es, al acercarse les pide que retroceda porque tiene que sacar una bala de la recámara, al tenerlos en fila les pide que dé tres pasos hacia atrás, ocasionado el disparo, le dijo, tengo buena puntería si quiero te remato, que amenazó a los otros, pero no lo hizo, y le pide al que maneja la camioneta y le dice que lo salve, que de las acciones no puede establecerse un homicidio, así, corresponde recalificar por el delito de lesiones menos graves del 399, y respecto de porte de armas, no hay incautación de armas, ni levantamiento, así deviene en un delito atípico, refiere que el tipo es una descripción abstracta y formal, así el hecho concreto debe adecuarse al tipo, tiene elementos positivos y negativos, el artículo 9 es claro, los que poseyeren tuvieran o portaren, sin las autorizaciones elemento que no figura en la acusación, no ha acreditado el elemento negativo, dice que es obtenido de la autoridad al 16 de octubre de 2019, pero no el día de los hechos, el 7 de julio de 2019; sin perjuicio de ello, aún cuando quisiese establecer que no tenía permiso para porte por congruencia, si leen los hechos el acusador jamás indica como hecho a probar que no tenía permiso, cita fallo Rit1039-2018 de la Corte de Apelaciones de Talca.-



El Fiscal, replica señalando que dejando de lado lo referido por Carbone, es cierto que a las 17:00 ya se le había exhibido el set, y ya había aportado las características y en eso recibe el llamado con el apodo, con eso se confecciona el set, incluso eliminando lo de Carbone, ya habían dos que lo reconocían, el perito entrega información errada, agrega que hay más de 3 elementos característicos entregados, señala que no lo realiza el funcionario investigador, y son de la BIPE.- Refiere que el perito 1° de la defensa, incluso el informe de la Policía de Investigaciones, por la cancha de acopio y la alcantarilla, y que el domicilio del imputado es el primero desde el lugar hacia Ercilla, la víctima.- En cuanto a la calificación jurídica, en cuanto a que hay dolo de lesionar, y no matar, quien dispara a quemarropa con arma de fuego, el elemento volitivo, hay dolo eventual, sabiendo que puede morir, del momento que le dice anda y sálvalo, o sea sabía que estaba muriendo.-

El Querellante, replicando señala que si las tenía en fila para dispararles, pudo rematarlo, estaríamos frente a un homicidio, que no lo remate, por eso es frustrado y que deje que lleven a la víctima fue a ruego de los testigos y no otra causa.- Agrega que no puede haber intención de lesionar, es un disparo con un fusil y permitir la ayuda médica no era suficiente, debió ser intervenido y su muerte se hubiera producido de no mediar ayuda especial.-

La defensa, en la dúplica señala que el perito es Edgardo Lienlaf, solo dice que a partir de la conclusión de la PDI mide distancias, y están en rutas distintas los lugares, citados, en cuanto al dolo homicida, señala que el ruego, hacerlos retroceder, y decirles que se lo lleve.-No hay dolo homicida.- Hay diversos fallos, que dan cuenta que los delitos homicidas frustrados o tentados, requieren de dolo directo del agente, en cuanto a la tentativa.- Reitera que hay delito de lesiones, del 399, ya que no hay lesiones menos graves, por lo que no se puede calificar de graves gravísimas.-

DECIMO: PALABRAS AL ACUSADO



El acusado, dice que no declara porque en cada audiencia jamás lo dejaron entrevistarse, por la pandemia, y en segundo lugar por un estado de huelga de hambre, no tuvo derecho de poder presentar pruebas.-

UNDECIMO: VEREDICTO

Después de deliberar el tribunal manifestó veredicto condenatorio por el delito de homicidio y absolutorio respecto del delito de porte de arma de fuego.-

DUODECIMO: AUDIENCIA DEL 343

El fiscal, el extracto de filiación de Juan Patricio Queipul Millanao registra las siguientes condenas: A) **Rit 90-2014**, del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, se le condenó como autor de porte ilegal de municiones, por sentencia de 8 de enero de 2015, a una pena de multa de 6 u.t.m. y **B) 952-2014**, del Juzgado de Garantía de Collipulli, como coautor del incendio de cosa cuyo avalúo es de más de 40 u.t.m., del artículo 477 N°1, autor de porte ilegal de arma de fuego y municiones del artículo 2 y 9 de la Ley 17798, por sentencia de 3 diciembre de 2015, condenado a la pena de 3 años y 6 meses y multa de 11 u.t.m., más 541 días de presidio menor en su grado medio, y libertad vigilada intensiva por el tiempo que dure la condena.- Se incorpora además el oficio **Ord 1549-2019**, de Gendarmería de Chile, de fecha 15 de diciembre de 2019, informa respecto del cumplimiento de Juan Patricio Queipul Millanao, que en causa Rit 94-2014 de TOP Angol, de 3 años y 6 meses y 541 días de libertad vigilada intensiva, informa que se inicia el cumplimiento el **18 de abril de 2016**, y que debía terminar el **7 de abril de 2021**, se le abonó 197 días, debiendo terminar el **26 de septiembre de 2020**, y que el **8 de agosto de 2018**, se le suspendió la libertad vigilada por incumplimiento, y el **14 de agosto de 2019** se revocó la pena y abonó 843 días el cumplimiento de 28 de agosto de 2019.- Así, solicita se estime concurrente la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, ya que a la época de ocurrencia de los hechos



estaba cumpliendo pena sustitutiva.- Por lo anterior se le condene a una pena de 10 años y las accesorias.-

La querellante, señala que estima también que concurre la agravante del 12 N°14, y pide se condene al acusado a la pena de 10 años.-

La defensa, solicita se lo condene a una pena no superior a 5 años y 1 día de presidio mayor, ya que en la especie no hay agravantes, y procede rebajar la pena en un grado, ello atendido que concurre en la especie **el 11 N°7**, configurado por la actitud posterior a la ocurrencia de los hechos, al pedirle a uno de los presentes en el hecho que conduzca y le salve la vida a la víctima, o sea, hay reparación celosa, o intentar impedir sus perniciosas ulteriores consecuencias, y señala además que no hay agravantes ya que se le suspendió la pena el 14 de agosto de 2019, y se le revoca una vez detenido en esta causa, pero ya tenía una orden de detención, del 31 de octubre de 2018, imputado ausente, Juan Queipul Millanao, no se ha presentado, y no se puede ingresar a Temucuicui, revocación de la pena y orden detención, se ordena la detención, ya que la última fecha de presentación, 20 abril de 2018, perdió contacto con su delegada, o sea dejó de cumplir con la pena, y se despacha una orden de detención, y en agosto de 2019, se revoca la pena, refiere que concurre la agravante del 12 N°14, mientras se cumple una condena, y no lo estaba haciendo por abstraerse del proceso, ya que había orden de detención en su contra, en apoyo de su posición cita un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel.- Por lo que solicita absolución, y en subsidio el mínimo.-

El fiscal, replicando señala que permitir que quienes le solicitaron trasladar a la víctima se la lleven es el presupuesto para que se frustre el ilícito, y no para que dé lugar a la un atenuante, y respecto de la agravante, señala que hay una cuestión fáctica diferente en el caso del fallo en comento, y es que el imputado no había empezado a dar cumplimiento a la condena, que no es el caso de Queipul, quien quebrantó después de incumplir.-



El querellante, adhiere a ya la referido, toda vez que el artículo en su N°7, impedir sus perniciosas consecuencias, lo que no es efectivo, el hecho tuvo consecuencias, la víctima tuvo una operación por colostomía, y se recuperó en unos 120 días, no se dan los presupuestos, no hay atenuante.-

La defensa, señala que 11 N°7 hay que analizarlo desde el homicidio, y que el acusado tenía el control de la situación por lo que pudo negar la posibilidad de que fuera auxiliado.-

DECIMOTERCERO: EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN CALIFICADOS DE HOMICIDIO

Se tendrá por acreditado, con la prueba que a continuación se pormenorizará, los siguiente hechos: *“El día 7 de junio de 2019, alrededor de las 12:30 horas en los alrededores del camino R-50, de la Comuna de Ercilla, Juan Patricio Queipul Millanao interceptó la camioneta en la que se movilizaban los trabajadores forestales Sergio Garcés Valdés, Juan Iturra Mora y Daniel Silva Galindo, quienes se encontraban realizando faenas al interior del fundo Alaska, ubicado en la Comunidad Temucuicui de Ercilla, intimidándolos con un arma de fuego del tipo larga y de proyectil único, obligándolos a descender del vehículo, apuntando a las tres personas y efectuando un disparo a Sergio Garcés Valdés, quien resultó con herida de entrada en hemiabdomen superior a nivel de hipocondrio izquierdo, con herida de salida en dorso izquierdo, salida de contenido hemático y fecaloideo, con signos de irritación peritoneal, lo que ocasionó un trauma penetrante abdominal abierto por arma de fuego de carácter grave y que no mediar auxilio oportuno y eficaz habría provocado la muerte de Sergio Garcés Valdés”.*

El hecho anterior se tiene por acreditado con prueba directa, consistentes en las declaraciones de la víctima **SERGIO GARCÉS VALDÉS**, y de los testigos presenciales **JUAN ITURRA MORA** y **DANIEL SILVA GALINDO**, todos los cuales relatan el episodio ocurrido en términos idénticos en lo central del relato, señalan que



venían de vuelta del lugar de labores forestales hacia la casa de Mijael Carbone, en una camioneta y en el camino los para un sujeto, los hace bajar, alejarse 3 pasos, los pone en fila, les reclama que el día anterior les habían advertido sobre las malas condiciones en que quedaba el camino y que les habían dicho que se fueran, y el sujeto le dispara a Sergio Garcés Valdés, el cual es herido en el abdomen, con salida de proyectil por la espalda, y después de conversar Juan Iturra y Daniel Silva con el autor de los hechos, este les permite que lo suban a la camioneta y que Iturra se lo lleve al Cesfam de Ercilla, para después conducirlo al Hospital de Victoria, y después es conducido al Hospital de Valdivia, recuperándose la víctima.- Cabe agregar que dichas declaraciones son contestes tanto en lo central del relato como en las demás circunstancias accidentales, declaraciones que además son corroboradas por las demás pruebas del juicio, y que no son contradichas por las demás pruebas del juicio, como se pormenorizará a continuación.-

Refrendan los anterior los testigos de oídas **MATÍAS BUSTOS MOLINA**, funcionario de la PDI quien le tomó declaración a **Juan Iturra Mora**, la cual es una reiteración de la declaración ya referida; también declaró don **JUAN NEIRA MORALES**, funcionario de la PDI, quien le tomó declaración a **Sergio Garcés Valdés**, la víctima quien reitera ante éste lo ya referido, a **Daniel Silva Galindo**, la cual también resulta en una reiteración de las versiones ya entregadas, y a **Mijael Carbone Queipul**, el que a grandes rasgos confirma las versiones anteriores.-

A su vez declararon **ALEX HERMOSILLA CAAMAÑO**, técnico en enfermería que recibe a la víctima, el 7 de julio de 2019, quien refiere que este llegó en estado grave y que lo estabilizó mientras llaman al doctor; a su vez declara **PATRICIO LEIGH GUTIERREZ**, el doctor que atiende a la víctima en el Hospital de Victoria, y que señala que el 2019, no recuerda la fecha, reciben a la víctima por una trauma de abdomen por arma de fuego, no recuerda el nombre, señala que era traído por el SAMU, en shock, con herida por arma de fuego en el abdomen, en el hipocondrio izquierdo, con salida de proyectil por el



dorso, en estado crítico, por los signos vitales, refiere que la herida tenía un sangrado profuso y contenido fecaloideo, lo que hace pensar que hay daño en el intestino, que es llevado inmediatamente a pabellón y que el paciente estaba en riesgo de muerte.- Indica que se hace manejo de urgencia, una transfusión de glóbulos rojos y de plasma, se hace laparoscopia exploratoria, observándose perforaciones en el colon, de más del 90% del colon descendente, atraviesa el retroperitoneo y sale por el dorso, se realiza un colectomía, agrega que después de la operación, una vez reanimado, sale estable.- Agrega que de no haber sido atendido el desenlace hubiera sido mortal.- Declaraciones que dan cuenta de la naturaleza de la herida y de la gravedad de las mismas.- Confirma lo anterior **la prueba documental N°1, del acusador fiscal**, consistente en el registro de atención de urgencia N°396504, que da cuenta del ingreso de la víctima al Hospital de Victoria, el 7 de junio de 2019, por una herida por arma de fuego, traído por SAMU desde Ercilla, por una herida en el hipocondrio, con orificio de salida, trauma por arma de fuego con perforación de salida, y salida de contenido hemático y fecaloideo, trauma penetrante abdominal abierto por arma de fuego.- Riesgo vital: sí; Secuela funcional; Sí.- Firmado por Patricio Leigh Gutiérrez.- Además se incorporaron las **pruebas documentales N°2, 3, 4, 5, y 6, del Ministerio Público**, las cuatro primeras consistentes en los protocolos quirúrgicos de atención de la víctima, que dan cuenta de las atenciones médicas que tuvieron que prodigar y último correspondiente a un informe de imagen del Tomografía Axial Computarizada de este.-

A su vez declararon el perito del Servicio Médico Legal don **MAURICIO DEL VALLE CANTOS**, quien en informe pericial evacuado el 8 de agosto de 2019, indica que, en síntesis, atendió a la víctima el 7 de junio del año 2019 quien le refirió que mientras se desempeñaba en obras forestales fue interceptado y los amenazan con un rifle, recibiendo proyectil en el abdomen, siendo llevado a Ercilla y después a Victoria, siendo intervenido quirúrgicamente, agrega que hubo que hacerle colostomía, y la salida de proyectil requirió múltiples aseos quirúrgicos, es trasladado a Valdivia el 12 de julio, y de alta el 15 de julio, refiere que al llegar estaba en buenas condiciones, con herida



quirúrgica en la línea del abdomen, usuario de colostomía, y en la región dorso lumbar izquierda, herida cruenta.- Señala que en base a lo anterior, concluyó que las lesiones eran graves y potencialmente mortales de no contar con atención médica eficaz, y compatible con herida de arma de fuego, tiempo de recuperación de 3 a 4 meses, herida que presentaba características de ser mortal, de no mediar atención oportuna.- Por su parte declaró el perito balístico **LEONARDO REBOLLEDO CONTRERAS**, quien refirió que analizó las prendas correspondientes a una casaca azul, marca Alaska, incorporada como **la prueba material N°4**, y una chaqueta de género reflectante, color naranja, incorporada como **la prueba materia, N°5**, además de 16 fotografías que ilustra el peritaje, conforme las cuales el perito determina que la munición que atraviesa ambas ropas, debió ser una munición de arma larga de proyectil único, de alta energía, compatible con un fusil, y que el disparo, se efectuó a corta distancia, sobre un metro de distancia.-

A su vez declaró **RODRIGO GARCIA SAEZ**, funcionario de la PDI, quien le tomó fotografías al acusado Queipul Millanao, en el CDP de Angol, quien el 30 de junio de 2019, pudiendo observar que es de tez morena, de 1,65 a 1,70, más largo atrás, más corto al costado, un ojo más pequeño que el otro, barba tipo candado, cara redonda, fotografías que fueron incorporadas como **la prueba material N°1 del acusador**,

En cuanto a la participación del acusado, la cual ha sido controvertida por la defensa, cabe referir que el testigo **DANIEL SILVA GALINDO**, señala que al ser rescatado por una camioneta de personas pertenecientes a la comunidad, del lugar de los hechos, estos suben a una mujer joven de unos 32 años, quien les refiere que el Pato, había salido armado, para después hablar con Humberto Carbone, quien le refiere que el Pato es de apellido Queipul, siendo primo de ellos, testigo que además a la consulta reconoce al acusado en la sala de audiencias como el autor del disparo; en este punto el otro testigo presencial **JUAN ITURA MORA**, señala que Daniel lo llama y le refiere que parece que se llamaba Pato, el autor, y que era de la comunidad, y que en una segunda llamada de este mismo le refiere que el apellido es



Queipul, testigo al que a su vez se le exhibe el set fotográfico reconociendo al acusado sin duda alguna como el autor del disparo, cabe referir que ambos acusados vieron al acusado, y describen características físicas del mismo, señalando ambos, dentro de otras características, pelo largo, más corto en el lado de las patillas y un ojo más chico que el otro, etc.- La identificación anterior también es realizada por la víctima, quien indica que el primer día que reaccionó le efectuaron la exhibición fotográfica y reconoció al acusado, también refirió ciertas características como tez morena, menos de 1.70 cms., con partidura al medio, pelo corto a los lados, de cara redonda, además consultado sobre si es capaz de reconocerlo en la sala de audiencia efectúa el reconocimiento en forma unívoca indicando al acusado como el autor del disparo.-

Conforme lo anterior se tiene por acreditado que el autor de los hechos es el acusado, al ser reconocido en diversas instancias, y al así declararlo tanto durante la investigación, como en el juicio, por dos testigos presenciales quienes refieren haberlo visto claramente -el acusado obró a rostro descubierto- además de la víctima.-

Si bien la defensa se esforzó por desvirtuar el reconocimiento efectuado durante la etapa de investigación, compareciendo a declarar el perito de la defensa **CARLOS RAMIREZ LAGOS**, quien refiere que al elaborar el set fotográfico apuntó a una serie de errores en que se incurrió al realizar la diligencia, infringiendo lo que el propio protocolo de reconocimiento del Ministerio Público, incorporado como la **prueba documental N°1 de la defensa**, establece como los parámetros para efectuar el reconocimiento, tales como haber sido elaborado por los mismos funcionarios investigadores, que se puso la foto del acusado en colores y las demás en blanco y negro, que no constaba la orden del fiscal para hacer la exhibición, y que en las declaraciones de los testigos solo se indican 3 características del autor, cuestionamientos que en el contrainterrogatorio efectuado por el fiscal, termina el perito desdiciéndose de lo dicho al ser confrontado con dichos puntos de la investigación, reconociendo que sus aseveraciones no eran efectivas.-



Así, se tiene por acreditado que el acusado es el autor de los hechos, atendidas lo declarado por los testigos presenciales y la víctima, que al punto no ofrecen duda alguna, y que además se ven refrendados por otras pruebas, y que la prueba presentada por la defensa para desvirtuarlos resultó completamente desacreditada, por lo que se establece la participación del acusado de forma irrefragable.-

DECIMOCUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Que se acusó por el delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y que con la prueba ya referida se alcanzó el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, así se acreditó que el hechor disparó un arma de fuego a escasos metros de la víctima, conforme se detalló.

Debe recordarse que los elementos del delito de homicidio simple, son: 1) Matar a otro; y 2) Que no se configure en la especie alguna de las figuras especiales, tales como, parricidio, infanticidio, homicidio calificado, femicidio.-

Se acusó por homicidio frustrado, así si bien no se produjo el deceso de la víctima, estiman estos sentenciadores que hay homicidio, dado que el disparo que el acusado ocasionó a la víctima no produjo la muerte, solo por la intervención médica oportuna, así lo declara el médico que lo recibe en Victoria, **MAURICIO DEL VALLE CANTOS**, quien refiere que la herida era mortal, que la herida fue hecha en el abdomen, que al llegar estaba en mal estado, en shock y que fue la oportuna intervención médica la que le salvó la vida.-

En lo que dice relación con el segundo elemento, específicamente, es homicidio simple, porque no existen en particular no existen relaciones que ligen a la víctima con el autor que configuren en la especie los delitos referidos, así no hay relaciones de familia que los ligen en los términos de los artículos 390 o 394 del Código Penal, la



víctima es de sexo masculino, no hay ninguna de las circunstancias calificantes del artículo 391 N°2, del código del ramo.-

En cuanto al dolo la literatura y jurisprudencia han estimado como demostrativas del dolo de matar, ciertas circunstancias, así por ejemplo, "...particularmente con el dolo eventual es una cuestión que el tribunal debe apreciar atendiendo preferentemente a los hechos objetivos probados en la causa: "los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo donde se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc.(Labatut/Zenteno II, 160)." MATUS ACUÑA, J., 2018, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2° ed., pág. 48.-

En el caso en análisis hay, al menos, dolo eventual, el acusado ha disparado un arma de fuego, de alto poder energético, de proyectil único, probablemente un fusil, conforme declaró el perito balístico don **LEONARDO REBOLLEDO CONTRERAS**, quien además refiere que el disparo fue efectuado a corta distancia, a más de un metro, que en las ropas de la víctima hay residuos de cobre y plomo, con eversión de las fibras, que atravesó a la víctima de lado a lado, y que el disparo -lo explica el perito- atendido el orificio de salida dejado en las ropas no es concordante con un disparo de una pistola o revólver, si no que de posiblemente un fusil porque los orificios de salida son casi del doble que los de entrada.- Además que las lesiones se causaron en el abdomen de la víctima, zona de por sí de peligro vital y donde una lesión con arma de fuego puede causar la muerte; el arma utilizada es un arma de fuego, de alta energía - fusil probablemente- y que se disparó a corta distancia, consabido es el hecho que los disparos a corta distancia, con arma de fuego causan mucho daño, y son capaces de causar la muerte, así no puede menos que concluirse que el acusado actuó con dolo eventual.- Declaró además el tanatólogo don **MAURICIO DEL VALLE CANTOS**, concluyó que las lesiones eran graves y potencialmente mortales de no contar con atención médica eficaz, y compatible con herida de arma de fuego.- Así hay dolo



eventual, porque un disparo con dicha arma de fuego, a esa distancia, en la zona en que se efectuó la herida, el acusado no podía menos que representarse como uno de los resultados posibles la muerte del acusado, tal vez no necesariamente, pero sí como una de las posibilidades ciertas, y que al disparar ha aceptado su posible ocurrencia, por lo que en la especie hay dolo eventual.- La defensa ha alegado que no hubo dolo, que solo hay dolo de lesionar, ya que el acusado hace que la víctima y los 2 testigos presenciales retrocedan 3 pasos, descarga el arma, y después de disparar habría señalado que si quisiera muerto a la víctima, ya lo estaría, ello debe ser desechado, más allá de atender a las frases del acusado, las que pueden atender a un ánimo intimidatorio más que de cuidado por la seguridad de la víctima, y que analizados los hechos el acusado ejecutó el hecho que quiso, así lo relatan los testigos, abrió fuego sin provocación a la víctima, simple y sencillamente porque así lo quiso, por lo que según lo analizado hay dolo eventual en el homicidio.-

DECIMOQUINTO: GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN

El delito de homicidio se encuentra en grado de ejecución frustrado, atendido que si bien el acusado efectuó el disparo al cuerpo de la víctima, esta no falleció por haber recibido atención médica oportuna, así el acusado ha descrito la acción en forma completa, sin obtener el resultado, por la oportuna intervención médica.-

En cuanto a la participación, cabe referir que como se ha pormenorizado precedentemente, especialmente al establecer la identidad del autor de los hechos, cabe referir que es el acusado quien ha efectuado el disparo, por lo que ha participado directa e inmediatamente en los hechos, como ya se ha referido.-

DECIMOSEXTO: EN CUANTO A LA ACREDITACION DE LOS HECHOS CALIFICADOS DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO



Si bien es cierto que existen sobrados antecedentes para estimar que el acusado el día y lugar de los hechos portó un arma de fuego, con la que efectuó el disparo, conforme los antecedentes pormenorizados en los considerandos precedente, cabe referir que se absolverá de dicho cargo al acusado ello, por coincidir con la defensa en cuanto a que el tipo penal contiene un elemento negativo que implica la ausencia de autorización para el porte respectivo, elemento que no se incorporó como hecho a probar en la acusación, no siendo parte factum acusatorio, lo que configura un defecto formal de la acusación que no se puede pasar por alto, no pudiendo éstos sentenciadores tener por probado un hecho -el acusador fiscal incorporó como **la prueba documental N°4**, oficio de la autoridad fiscalizadora referida al punto- porque no está incluido en la acusación, lo que ha impedido a su vez al acusado ejercer en forma plena su defensa.- Entienden estos jueces que la omisión es insalvable y no corresponde a los sentenciadores salvar las omisiones o faltas ocurridas en la acusación, por lo que no puede estimarse configurado en la especie el ilícito, por faltar un elemento negativo del tipo, el cual no puede ser probado por no haber sido incluido en la acusación por lo que solo puede ser absuelto de los cargos formulados en este punto.-

DECIMOSÉPTIMO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA

Cabe referir que respecto de la falta de prueba respecto de la participación y la calificación jurídica diferente propuesta, ya se han pormenorizado los motivos por los cuales se han rechazado las argumentaciones.- En cuanto a las alegaciones respecto del lugar de los hechos, ya se ha hecho referencia a que es efectivo que no se identificó en forma precisa el lugar, pero sí se puede tener por establecido conforme la prueba testimonial rendida por los 2 testigos presenciales, la víctima, y los funcionarios de la PDI que intervinieron en el procedimiento, que los hechos ocurren en el Fundo Alaska, que está próximo a la Ruta R-50, de la comuna de Ercilla, y que establecer el sitio del suceso con precisión no tiene mayor incidencia en el establecimiento de los hechos, en el caso en particular.-



DECIMOCTAVO: PRUEBA NO PORMENORIZADA

En cuanto a la **prueba material N°2 del acusador**, consistente en set fotográfico de 8 fotos, del allanamiento efectuado al domicilio del acusado, cabe referir que en nada aporta a la acreditación de los hechos, el allanamiento no arrojó ninguna evidencia criminalística relevante, y el lugar preciso de los hechos no fue determinado, lo mismo se puede decir de la **prueba material N°6 del Ministerio Público**, consistente en 4 imágenes extraídas de Google Earth, referidas al sitio del suceso y alrededores, la cuales son solo referenciales, no pudiendo precisarse a partir de ellas nada de interés para la acreditación de los hechos.-

Hasta ahora no se ha referido nada respecto de la prueba pericial de la defensa consistente en la declaración del perito **EDGARDO LIENLAF NAHUELÑIR**, declaración que se incorporó junto a **los otros medios de prueba N°1 de la defensa**, consistente en un set de 9 fotografías y 1 cuadro de coordenadas, dicha prueba tiene por objeto exclusivamente para dar cuenta que el lugar de los hechos no ocurre en la Ruta R-50, si no que en otra parte, el problema es que la pericia toma por base para hacer el análisis el parte denuncia, y es claro, ya que así lo declararon los funcionarios policiales que no pudieron determinar el lugar exacto de ocurrencia de los hechos, por lo que malamente podría haberlo hecho el perito en cuestión, de las declaraciones de este y de los PDI que se refirieron al punto queda claro que fue en algún lugar próximo a dicha ruta, cercano al domicilio de Mijael Carbone, que ello reviste relevancia secundaria en el mejor de los casos

DECIMONOVENO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

El acusador había invocado la concurrencia de la agravante del **12 N°14** del Código Penal, consistente en cometer un delito mientras cumple la condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.- En este punto se acogerá la agravante, ya que los hechos de la acusación que se



dieron por acreditados ocurrieron el **7 de julio de 2019**, y conforme se acredita en el oficio incorporado en la audiencia del 343 por el fiscal, el **Ord 1549-2019**, de Gendarmería de Chile, de fecha 15 de diciembre de 2019, informa que Juan Patricio Queipul Millanao, que en causa Rit 94-2014 de TOP Angol, condenado a de 3 años y 6 meses y 541 días, en la modalidad de libertad vigilada intensiva, inició el cumplimiento de esta el **18 de abril de 2016**, y que debía **26 de septiembre de 2020**, y que el **8 de agosto de 2018**, se le suspendió la libertad vigilada por incumplimiento, y el **14 de agosto de 2019** fue revocada.- Así, a la época de los hechos estaban durante el período de cumplimiento de la pena, es irrelevante para estos efectos que haya estado con libertad vigilada intensiva suspendida, o vigente, ya que es una de las tantas modalidades de cumplimiento que puede revestir la pena, pero la sanción ya se había iniciado - a diferencia de la jurisprudencia invocada por el defensor, donde el condenado comete otro crimen, pero antes de que la pena sustitutiva se haya iniciado, posición que tampoco es mayoritaria.- Por lo anterior se configura en la especie la agravante invocada.-

El acusador fiscal además invocó la agravante del **12 N°16** solo respecto del el ilícito de porte ilícito de arma de fuego, delito por el cual se absolvió por lo que se omite pronunciamiento a su respecto.-

Respecto del **11 N°7**, invocado por la defensa, cabe referir que no se advierte cómo del actuar del acusado puede predicarse la reparación celosa del mal causado, desde que este nada realiza al respecto, estiman estos sentenciadores que corresponde al que se pretende beneficiado por ella desplegar acciones, y probarlas en juicio, el acusado no realiza ninguna actividad para reparar ninguno de los efectos de sus actos, el defensor señala que es el acusado quien en un momento posterior al disparo, incita a las víctimas a llevarse a la víctima al Cesfam, ello no es efectivo, de las declaraciones de los testigos **JUAN ITURRA MORA** y **DANIEL SILVA GALIENDO** presenciales se extrae claramente que es el insistente ruego de éstos al que accede el acusado el que motiva la acción y en caso alguno es iniciativa propia, es más, solo no se opone a las actividades realizadas



por los testigos presenciales que son las que le salvan la vida a la víctima, no teniendo parte activa en ninguna de ellas; por los mismos motivos, tampoco se puede decir que pretendió impedir las ulteriores perniciosas consecuencias, solo cabe reiterar que el acusado nada hace, por lo que no se estima concurrente la atenuante invocada.-

VEGESIMO: PENA

El ilícito de homicidio simple del artículo 391 N°2, trae aparejada la pena de presidio mayor en su grado medio, debiendo rebajarse la pena en un grado atendido que se trata de un delito frustrado, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo, y concurriendo en la especie una agravante, por lo que la pena debe ser impuesta en su máximo, así se impondrá la pena de 8 años.-

VIGESIMOPRIMERO: ADN.

Que se accede a la inclusión de la huella genética del acusado, en el registro que establece la Ley N°19.970 considerando el delito por el que ha resultado condenado, en los términos que su reglamento establece.

VIGESIMOSEGUNDO: ARTÍCULO 17 LEY 20.568.

Que, solo considerando la pena que en abstracto tiene el delito de homicidio y la tenencia de armas de fuego, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

VEIGÉSIMOTERCERO: COSTAS.

Que habiéndose acogido parte de la acusación y rechazado en otra, no se condenará en costas a ninguno de los dos por estimar que ambos tenían fundamentos para litigar.-



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 29, 50, 62, 68, 69, 391N°2 del Código Penal, y artículos 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323, 325, 339 al 346, 348 y 484 del Código Procesal Penal, y Ley N°19.970, artículos 2, 9 14, 17 y demás pertinente del Decreto N°400 y Ley N°20.568, SE DECLARA:

.- Que SE ABSUELVE, al acusado JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO, cédula de identidad N°18.587.235-1 como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego, en grado consumado, previsto en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 17.798 en relación al artículo 2° de la misma ley, conforme lo reseñado en el considerando decimosexto.-

II.- Que, SE CONDENA al acusado JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO, cédula de identidad N°18.587.235-1, como autor del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 7 de junio de 2019, en la comuna de Ercilla, en perjuicio de la víctima Sergio Garcés Valdés, y en consecuencia se lo condena a la pena de:



A) 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.-

B) Accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que siendo improcedente pena sustitutiva alguna, atendida la pena impuesta y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216, se debe dar cumplimiento a la pena en forma efectiva.-

IV.- Que, el acusado fue detenido el 29 de junio de 2019, decretándose su prisión preventiva el 30 de junio del mismo año, la cual fue suspendida el 5 de septiembre de 2019, para efectos de que dé cumplimiento a la pena dictada en causa Rit 952-2014.- Así contabilizó un total de un abono de 68 días.-

V.- Que deberá determinarse la huella genética del sentenciado, a través de la toma de muestras correspondientes, para ser incluida en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

VI.- Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultó condenado el acusado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

VII.- Que no se condenará en costas atendido las razones expuestas en el considerando vigesimotercero del presente fallo.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.



Devuélvase la prueba documental acompañada durante la audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Collipulli, para su cumplimiento y adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor y hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular Etienne Fellay Bertholet.

Dictada por los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, en sala integrada por, doña Solange Sufán Arias, quien presidió, don Francisco Boero Villagrán, quien integró y don Etienne Fellay Bertholet. No lee ni firma la sentencia el magistrado Fellay Bertholet, no obstante ser su redactor, por estar haciendo uso de feriado legal.

